

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

**La suspensión de la ejecución de la pena como factor  
resocializador en los delitos de omisión a la asistencia familiar  
en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de  
Pasco periodo 2018**

**Para optar el título profesional de:**

**Abogado**

**Autor: Bach. Isabel Cristina GARCÍA EUSEBIO.**

**Asesor: Dr. Miguel A. CCALLOHUANCA QUITO.**

**Cerro de Pasco - Perú – 2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

**La suspensión de la ejecución de la pena como factor  
resocializador en los delitos de omisión a la asistencia familiar  
en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de  
Pasco periodo 2018**

**Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:**

---

**Dr. Yino P. YAURI RAMON**  
**PRESIDENTE**

---

**Mg. Ernesto HUARINGA REVILLA**  
**MIEMBRO**

---

**Mg. Wilfredo TORRES ALFARO**  
**MIEMBRO**

## **DEDICATORIA**

A Dios por guiarme y no abandonarme.

A mis padres por darme la vida, por todo lo que soy se lo debo a ellos, por ser mi sustento e inculcar en mi la importancia de estudiar.

A mi esposo y a mi hijo por el estímulo y el apoyo incondicional en todo momento y por ser ellos la inspiración para finalizar este proyecto.

## **RECONOCIMIENTO**

En primer lugar, quiero agradecer infinitamente a Dios por darme la vida y enviarme a una hermosa familia, que solo han sabido apoyarme en todas mis metas y por ellos estoy donde estoy.

Agradezco a mi padre por ser mi ejemplo de vida, enseñarme a no decaer y por el impulso que me diste para caminar de frente sin temor a lo que llegue.

Agradezco a mi madre porque nunca dejo de confiar en mí, por su apoyo en todas las decisiones que tomo y siempre valoro el esfuerzo que le pone a mis acciones.

## RESUMEN

Nuestro interés por abordar la presente investigación cuyo título lleva “**La suspensión de la ejecución de la pena como factor resocializador en los delitos de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018**”, radica fundamentalmente en la necesidad de establecer si la aplicación de la suspensión en la ejecución de la pena en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, contribuye o no en el factor de resocialización del sujeto sentenciado. Entendiendo que, de acuerdo a los diversos fallos emitidos por los juzgados a nivel nacional, a priori se puede entender que el delito de omisión a la asistencia familiar al ser un tipo penal no gravoso existiría un criterio uniforme o generalizado por los juzgados Penales en aplicar en estos delitos una pena suspendida, no tanto viendo o analizando desde el punto de vista de a la resocialización sino desde la perspectiva costumbrista o de rutina.

Sin embargo hay otras posturas que manifiestan su total desconformidad con una sentencia benigna a favor del denunciado e incluso en la aplicación o en la suspensión de la ejecución del fallo, siendo que estos tipos de sentencias que no son en su mayoría efectivos, es una burla no solo al órgano jurisdiccional sino fundamentalmente a la Institución de la Familia, puesto que el incumplimiento de una obligación alimentaria de manera reiterativa y con conocimiento de causa por el procesado es una afrenta a las personas más vulnerables en este caso los hijos más aun tratándose de menores, consiguientemente quienes están por esta postura rechazan cualquier forma de tratamiento que no sea drástico en contra de los sentenciados.

**Palabras clave:** Omisión a la asistencia familiar, factor resocializador.

## ABSTRACT

Our interest in approaching the present investigation whose title is "**The suspension of the execution of penalty as a restoring factor in crimes of omission to family assistance in the Criminal Courts of the Superior Court of Justice of Pasco period 2018**", lies fundamentally in the need to establish whether the application of the suspension in the execution of the sentence in the crimes of Omission to the Family Assistance, contributes or not in the factor of resocialization of the subject sentenced. Understanding that according to the various rulings issued by the courts at the national level, a priori it can be understood that the crime of omission of family assistance as a non-burdensome criminal offense would have a uniform or generalized criterion by the criminal courts to apply in these crimes a suspended sentence, not so much seeing or analyzing from the point of view of the re-socialization but from the customist or routine perspective.

However, there are other positions that show their total discontent with a benign sentence in favor of the defendant and even in the application or suspension of the execution of the judgment, being that these types of sentences that are not mostly effective, is a mockery not only to the jurisdictional body but fundamentally to the Family Institution, since the non-fulfillment of a food obligation in a reiterative way and with full knowledge of the defendant is an affront to the most vulnerable people in this case the children more, in the case of minors, consequently those who are in this position reject any form of treatment that is not drastic against those sentenced.

**Keywords:** Omission to family assistance, resocializing factor.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA COMO FACTOR RESOCIALIZADOR EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO PERIODO 2018”, está circunscrito en el análisis y desarrollo de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, viendo que es de conocimiento público lo que significa que debemos tener que plantear alguna solución en este extremo.

El Estado ante cualquier acto de regulación normativa, que involucre de manera directa o indirecta a un menor de edad, debe de tomar consideración primordial al Interés Superior del Niño. En base a esos fundamentos se debe normativizar cualquier situación, de esa naturaleza, que se encuentre alejado de las reglas básicas de nuestro ordenamiento jurídico y que son susceptibles de solucionar, ahora bien, mediante la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al procesado, es cuando procede privársele de su libertad y que generalmente los juzgados optan por el período de un año.

Esta libertad del condenado es restringida ya que se le impone ciertas obligaciones durante un tiempo de prueba, bajo la amenaza de ejecutar efectivamente la pena en caso de incumplimiento. En cuanto a la reserva del fallo condenatorio, no se impone pena, pero se somete al procesado a la misma restricción de libertad. Hubiera sido preferible, siguiendo el modelo español, agruparlas bajo la denominación de “formas substitutivas de la imposición y de la ejecución de las penas”. De este modo, se indicaría mejor la finalidad de dichas instituciones penales y se facilitaría la interpretación de las disposiciones que las regulan y su aplicación concreta.

## INDICE

DEDICATORIA	
RECONOCIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	
INDICE	

## CAPITULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1	Identificación y determinación del problema .....	1
1.2	Delimitación de la investigación.....	3
1.3	Formulación del problema .....	3
1.3.1.	Problema principal .....	3
1.3.2.	Problemas Específicos.....	3
1.4	Formulación de objetivos.....	4
1.4.1	Objetivos General .....	4
1.4.2	Objetivos Específicos .....	4
1.5	Justificación de la investigación.....	4
1.6	Limitaciones de la Investigación. ....	7

## CAPÍTULO II

### MARCO TEORICO

2.1	Antecedentes de estudio. ....	8
2.2	Bases teóricas – científicas. ....	11
2.3	Definición de términos básicos. ....	53
2.4	Formulación de Hipótesis .....	55
2.4.1.	Hipótesis General.....	55
2.4.2.	Hipótesis Específicos. ....	55
2.5	Identificación de variables .....	55

2.6	Definición operacional de variables e indicadores. ....	58
-----	---	----

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

3.1.	Tipo de Investigación.....	60
3.2.	Métodos de investigación. ....	61
3.3.	Diseño de Investigación.....	61
3.4.	Población y muestra. ....	62
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
3.6.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	63
3.7.	Tratamiento estadístico. ....	63
3.8.	Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación ....	64
3.9.	Orientación ética.....	64

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1.	Descripción del trabajo de campo.....	65
4.2.	Presentación, análisis e interpretación de Resultados.....	66
4.3.	Prueba de Hipótesis. ....	76
4.4.	Discusión de resultados.....	77

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Identificación y determinación del problema**

En nuestra regulación penal las penas más conocidas son el de pena Privativa de Libertad y la pena con ejecución suspendida, ello entendiendo que la política criminal está vinculada al carácter de última ratio o mínima intervención, sin descuidar el control delincencial, de allí que sus institutos también tienen como característica la aplicación mínima de disposiciones de carácter represivo o punitivo, buscando permanentemente adecuar la respuesta punitiva a los fines para los que está dirigido, de allí que las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, son mecanismos que tienen como función evitar o limitar la ejecución de penas privativas de libertad, cuando están en una relación directa con la magnitud del hecho cometido sean cuantitativa y cualitativamente medianas o bajas, respectivamente. Este contexto, se aprecia en normas concretas sustantivas de varios países, que han dejado atrás el tradicional sistema de penas referido únicamente a la privación de la libertad efectiva para optar por un nuevo sistema alternativo de condena penal menos gravosa, como la de ejecución suspendida.

Es así que, a modo de referencia histórica, verificamos que aparecen como medidas alternativas a la prisión en el Código Penal Portugués de 1982, el Código Brasileño de 1984, el Código Penal Cubano de 1987, el Código Penal Español de 1995, en tanto que, en nuestro país, en el Código Penal de 1991. Todos ellos estuvieron atentos a los primeros antecedentes de la reforma de las penas provenientes de las legislaciones sustantivas de Rusia en 1926, Inglaterra en 1948, Alemania en 1953, Bélgica en 1963, entre otros.

Desde que nuestro Código Penal haya estatuido la pena privativa de la libertad suspendida, nos ha motivado la inquietud y necesidad de estudiar cómo se ha ido aplicando ésta a través del tiempo en los Juzgados penales de la corte Superior de Justicia de Pasco, para ello es necesario recurrir como fuente a las sentencias judiciales, de donde podemos contrastar los factores que influyen en los jueces a imponer penas privativas de libertad suspendida y no optar por la imposición de otras penas alternativas o la gravosa de prisión efectiva.

Como es de conocimiento jurídico para nuestra investigación la suspensión de la ejecución de la pena es una alternativa que la ley deja al arbitrio judicial, es decir de acuerdo a lo que el juez considere en atención a la pena conminada para el delito, las circunstancias de su comisión y de manera preferente la personalidad del delincuente, bajo esta estructura podrá discrecionalmente aplicar dicha pena alternativa. Al respecto el maestro, Luis Bramont Arias – Torres señala que en la decisión sustitutiva deben sopesarse también otros factores por la cual se reduce la pena de reclusión por ser innecesaria y la inconveniencia por razones preventivo generales y especiales, de no optar por otro tipo de medida alternativa como la suspensión condicional o la reserva del fallo condenatorio.

Sin embargo de acuerdo al estudio abordado la esencia de la suspensión de la ejecución de la pena tiene otro arista de importancia, es el hecho que sería

más conveniente una suspensión de la ejecución de la pena, pues ello permitirá con mayor incidencia en el tema de resocialización del sentenciado, por lo que la presente investigación se circunscribirá en a indagar si la suspensión de ejecución de la pena incidirá como factor para una resocialización del sentenciado, y cuales son además de lo señalado otros factores que influyen en los jueces para imponer penas privativas de libertad suspendida y no efectiva.

## **1.2 Delimitación de la investigación**

El proyecto que proponemos consiste en desarrollar una investigación, descriptiva, explicativa y analítico desde una perspectiva del derecho objetivo penal, a fin de conocer si realmente la suspensión en la ejecución de las penas en los delitos de omisión a la asistencia familiar cumple su propósito o no, es mas según se ha indagado no hay estudios conocidos a nivel local ni regional, acerca del tema en mención como así en nuestra alma mater, la presente propuesta sería la primera aproximación desde la perspectiva del derecho Penal abordar este tema de valía importancia para la comunidad jurídico y académico.

## **1.3 Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema principal**

¿En qué medida la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar contribuye como un factor de resocialización en el sentenciado por los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco, periodo 2018?

### **1.3.2. Problemas Específicos**

¿Por qué la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, no ha tenido incidencia en la resocialización de

los sentenciados en los juzgados penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018?

¿Las reglas de conducta que se impusieron al suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad fueron idóneas o no en la resocialización de los sentenciados en los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018?

#### **1.4 Formulación de objetivos**

##### **1.4.1 Objetivos General**

Conocer las incidencias y resultados de resocialización en la aplicación de ejecución suspendida de la Pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Penales de la corte superior de Justicia de Pasco Periodo 2018.

##### **1.4.2 Objetivos Específicos**

1. Conocer la dimensión de las sentencias sobre omisión a la asistencia familiar en la que se aplicaron la ejecución suspendida de la pena por parte de los juzgados penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018.
2. Identificar las Reglas de Conductas impuestos en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar por parte de los juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018

#### **1.5 Justificación de la investigación**

La pena privativa de la libertad suspendida existente desde el Código Penal de 1924, ha sido objeto de evolución, pero siempre con la característica de una clara vocación despenalizadora, como se aprecia del proceso de reforma penal que tuvo lugar en el Perú entre 1984 y 1991, sin embargo, es importante analizar hasta qué punto esta institución punitiva que sigue en vigencia, ha servido para que los sujetos sentenciados no vuelvan a delinquir y la ejecución

suspendida de la pena les haya servido como factor de resocialización de la pena, ello atendiendo a los fines políticos criminales del Código Penal.

El estudio del derecho comparado sobre la materia investigada permite tener una visión más global de la aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida, su ámbito de aplicación, la magnitud cuantitativa y cualitativa, que nos servirán para contrastar y establecer los criterios que imperan en el juzgador nacional a efectos de motivar o justificar la imposición de una pena de privación de la libertad con el carácter de suspendida bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. En ese sentido, la justificación jurídica de nuestro trabajo de Investigación “ La pena privativa de la libertad suspendida”, se encuentra inspirada en nuestra preocupación por conocer en qué medida se vienen aplicando este tipo de penas en los Juzgados Penales de Lima, pues, si bien es cierto nuestra legislación contempla la aplicación de penas privativas de la libertad que semánticamente conllevan a definir una prisión efectiva, los tópicos penales con la característica de intervención penal mínima, han conllevado a la utilidad de la aplicación de una condena suspendida, como un elemento punitivo, en ese sentido el objetivo específico de la presente investigación es el de llegar a establecer el grado de aplicación de este tipo de penas y en qué medida está sirviendo ésta en el tratamiento político criminal de los delitos con fines de resocialización, esto es, relacionado a los fines básicos de la pena, entre ellos, de prevención, protección y resocialización, además de comprobarse si como se señala en la doctrina su aplicación incide cuando se trata de la comisión de delitos de menor o mediana gravedad, cuando no tomar conocimiento si para la aplicación de esta pena suspendida también se considera el estado de hacinamiento en el que se encuentran las cárceles, que también nos permitirá advertir si efectivamente se presentan índices cada vez más altos en nuestro país.

A través del presente trabajo de investigación se tratará en el campo operativo de llegar a establecer no sólo los índices de aplicación de este tipo de penas, sino a determinar cuáles son los parámetros que toma en cuenta el Juzgador para su aplicación en casos concretos, ello con la finalidad trascendente de formular alternativas de solución, que sirvan para subsanar algunas de las deficiencias legales, administrativas, logísticas y judiciales frente a ésta problemática.

Considero que esta investigación será un aporte útil porque el objetivo principal de esta Tesis es precisamente el conocer, profundizar y someter a crítica los nuevos planteamientos dogmáticos en torno a lo que es la suspensión de ejecución de las penas.

Nuestra preocupación al abordar este tema además es conocer de cuanta verdad existe en el espíritu de las sentencias cuya ejecución se ha suspendido y que como alternativa o factor resocializador se ha impuesto reglas en el cumplimiento de los fallos. No obstante, si bien la suspensión en la ejecución de la pena es una potestad o arbitrio del Juzgador y que en muchos casos solo son reglas que se expidan con un afán de disminuir la carga procesal, pero no como una alternativa que sirve para resocializar al infractor de la ley penal que amerita una sanción ejemplar en resguardo al interés de la sociedad. Pues hemos visto que en muchos casos dichos fallos son benignos y las Reglas de conductas se incumplen a diestra y siniestra con lo que queda demostrado que no hay un mínimo de arrepentimiento por parte de algunos sentenciados en el cumplimiento del fallo.

Analizado este tema con mayor profundidad, hemos visto que los procesos o sentencias judiciales donde se emite fallos con carácter suspendido, son procesos vinculados a la familia, como por ejemplo la omisión a la asistencia familiar, forma parte de uno de los problemas estructurales que

afronta la sociedad , y este delito seguirá constituyendo un problema social, y de peligro permanente no sólo contra la familia sino también contra la sociedad en general, si como vemos en la práctica la existencia sólo de la norma no permite cumplir a cabalidad el objeto para la cual fue dictada, puesto que las normas jurídicas son medios para alcanzar la justicia la paz, y de no ser así deben ser modificadas o derogadas.

Por lo que también explicamos que en nuestro medio y a nivel académico existe poca información al respecto, pienso adaptarlo mejor su forma para que el jurado tenga un mejor conocimiento de mi tesis a desarrollar.

#### **1.6 Limitaciones de la Investigación.**

De acuerdo al tiempo de investigación se halla limitaciones como: la falta de información actualizada, acceso a las bibliotecas de las Instituciones superiores como nuestra universidad donde adolece de una biblioteca especializada, con el tema vinculado a la presente investigación como es el delito de omisión a la asistencia familiar.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de estudio.

##### 2.1.1. A nivel internacional.

**MARIS BOHE, Stella.** – TESIS, 2006 – Universidad Interamericana (ARGENTINA) **El Delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en el Derecho y Jurisprudencia Argentina.** En una de sus conclusiones la referida autora señala: Que la jurisprudencia argentina sigue manteniendo como bien jurídico protegido, no la persona individual, sino la Familia, entendiendo que este como institución es la que debe primar en los delitos penales, por lo que el proceso penal debe tener en cuenta ello, en razón que la obligación alimentaria deviene de aquel instituto, y que los sujetos derivan de ello.

**IBARRA (2014) – MEXICO. TESIS.** En su investigación sobre “Propuesta legislativa y judicial para establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos involucrados y acorde con estándares nacionales e internacionales”, México planteó como objetivo establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos acorde con estándares nacionales e

internacionales. Empleó el tipo de investigación básica, de nivel descriptivo-explicativo, de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental: transversal. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y los instrumentos de recolección de datos fueron guías de entrevista que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos. Llegó a las siguientes conclusiones: (a) La correcta determinación de una pensión alimenticia es esencial para garantizar la subsistencia y un proyecto de vida digna de las personas involucradas: acreedores y deudores. (b) En México existen dos criterios para establecer el monto de la pensión, el que descansa en el principio de proporcionalidad y el que se apoya en un criterio aritmético o matemático.

### **2.1.2. A nivel nacional.**

MONAGO COLLAZOS, Gladys. TESIS, 2015 - UDH- Incumplimiento de Incumplimiento de Obligación Alimentaria y la Carga Procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015. La autora en una de sus conclusiones señala: Queda probado en forma favorable la hipótesis Si, en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el tratamiento del delito de obligación alimentaria, existen deficiencias en la aplicación de las instituciones procesales como 48 es el principio de oportunidad y conclusión anticipada y a esto se suman anualmente el ingreso de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; entonces estos hechos estarían influyendo en el incremento de la carga procesal innecesaria en la fiscalía correspondiente.

FIESTAS HARO, Sandra. TESI, 2016 – UNT- La Aplicación del Principio de Oportunidad En la Solución del Conflicto, Respecto a los Delitos de omisión a la Asistencia Familiar de Padres a Hijos en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal del Distrito de Trujillo. En una de las conclusiones la autora señala: El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de

manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.

- SALAS CALDERON, Milagritos. TESIS, 2015 – UNFSC. Nivel de Ineficacia del Principio de Oportunidad en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el Año 2014. En sus conclusiones la Autora Señala: La aplicación del principio de oportunidad carece de eficacia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el año 2014. La aplicación del principio de oportunidad beneficia a los imputados al dilatar el tiempo y evitar la acusación fiscal inmediata. Al incumplir el imputado con la primera cuota, inmediatamente el Fiscal debe notificar al imputado que si no paga interpondrá el recurso de acusación directa.

LOLOY ANAYA, Eduardo Genaro. TESIS 2010 – UNFSC. La eficacia de la prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales. Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Huacho- Perú. En una de sus conclusiones el autor señala: Que las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar solamente cumple su fin restrictivo de la libertad personal del obligado destinada al cumplimiento de la condena, quedando al margen la inobservancia de la prestación alimentaria. El estado debe de adecuar la infraestructura carcelaria a fin de que los internos por el delito de omisión a la asistencia familiar puedan realizar trabajo con el objetivo, de no sólo cumplir con la condena, sino que también cumplir con la obligación alimenticia. Sólo con el trabajo dentro del establecimiento penal, efectuado por el interno condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, será posible dar cumplimiento a la

prestación alimentaria, siendo de esta manera que dicha condena sería eficaz sin poner en riesgo la prestación alimentaria.

### **2.1.3. A nivel regional.**

Luego de efectuar una búsqueda de fuentes de información sobre el tema de investigación no existen antecedentes sobre estudios realizados del tema materia de investigación a nivel Local o Regional; sin embargo, existen otros trabajos que no son tesis vinculados al delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

## **2.2 Bases teóricas – científicas.**

### **2.2.1. Evolución legislativa**

El origen tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la reserva de fallo es la probation anglosajona. Casi simultáneamente, a mediados del siglo XIX, se desarrolló en Estados Unidos (al comienzo por iniciativa privada) y en Inglaterra (mediante la práctica judicial), la renuncia a la condena del procesado, luego de declararlo culpable, acompañada de su sometimiento a un control durante un plazo de prueba. En los países de Europa continental, la probation no fue recepcionado como tal y sólo, en las últimas décadas, se ha acentuado su introducción de manera diversa por parte de legisladores preocupados en adecuarla a sus realidades y necesidades particulares. Una de estas formas es la reserva de fallo, prevista en el art. 62 del Código de 1991. Su introducción fue propuesta sólo a partir del proyecto de 1990 (arts. 62 y 66), en términos muy semejantes a los de las disposiciones del Código vigente. Para la elaboración de estas disposiciones, se ha tenido sobre todo en consideración los proyectos españoles que culminaron (p. 239) con la dación del Código Penal de 1995. La suspensión de la ejecución de la pena, bajo la denominación de condena condicional, fue también una de las formas de recepcionar la idea de la probation anglosajona. Primero, tuvo lugar en Bélgica

mediante las leyes de 1888 y, luego, en Francia en 1891. Es este modelo franco-belga, el que Maúrtua, siguiendo a los proyectos suizos, toma en cuenta para incorporarla en su proyecto de 1916, que devino Código en 1924 (arts. 53 y ss). Una situación particular se creó cuando, el 23 de noviembre de 1939 y por iniciativa de la Corte Suprema, se modificaron las disposiciones relativas a la condena condicional y, en la misma fecha, se promulgó el nuevo Código de procedimientos penales, cuyo artículo 286 trata, también, de la condena condicional. Sin embargo, en ambos casos la condena condicional fue definida, en el sentido del Código penal, como la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de que el condenado se porte bien durante un período de prueba. El artículo 286 del Código de procedimientos penales, aún vigente, que dejó sin efecto la modificación de 1939, puede considerarse de origen francés; pero constituyó, en buena cuenta, un retorno al texto original del artículo 53.

### **2.2.2. Finalidad**

En 1924, al introducirse por primera vez la condena condicional en nuestra legislación, el fin primordial que se perseguía, siguiendo el modelo suizo, era evitar la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta duración<sup>1</sup>. Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración. Sin abandonar este objetivo, pero buscando sobre todo evitar los efectos negativos del encarcelamiento, el ámbito de aplicación fue ampliado a las penas de mediana duración (dos años, según D. Leg. 126 de 12 de junio de 1981). Tendencia que se acentúa en el Código de 1991, en el que se prevé el tope de cuatro años. La predominancia de dicho (p. 240) objetivo se evidencia también en el hecho que se prevé con

---

<sup>1</sup> En la exposición de motivos, el legislador expresaba: "Entre los sistemas creados con tanta felicidad para sustituir las penas de prisión de corta duración, el proyecto ha adoptado el sistema franco-belga, que consiste en suspender la ejecución de la condena"

respecto a la pena de multa. Si se consideró por el contrario en el Código derogado, fue en razón a que, en caso de no cancelación, podía ser convertida en pena privativa de libertad de corta duración.

### **2.2.3. Que es el delito de omisión a la asistencia familiar**

En el Perú, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se regula con la Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada.

1. El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve<sup>o</sup> centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial.

El profesor Santiago Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”.<sup>2</sup>

Otro autor dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”.<sup>3</sup>

En el literal c) del artículo dos incisos veintidós de la Constitución Política del Estado Peruano, señala “Que no hay prisión por deudas, lo que significaría. nos dice el doctor Bramont

---

<sup>2</sup> Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal: profesor Santiago Mir Puig. Pág. 159 y siguientes. Editorial Ariel.

<sup>3</sup> -El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal: Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26, citando a Bramont Arias.- Bramont Arias Torres.- García Cantizano. Lima. Perú y Campana Valderrama en el Libro Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

Arias y otros, que supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”. Pero este planteamiento, es desbaratado por Bernel del Castillo Jesús en su obra “El Delito de Pago de Pensiones”, al sustentar que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familia se da a partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta, más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. En este sentido como lo hacen Bramont Arias / Bramont Arias Torres / García Contezano, que el “Bien jurídico que se protege es la Familia”. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial.<sup>4</sup> El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar

---

<sup>4</sup> -El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal: Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26, citando a Bramont Arias.- Bramont Arias Torres.- García Cantizano. Lima. Perú

de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”.

2. En el Perú la posición adoptada a partir de la dación de la Ley 13906. Como dijimos, esta ley llamada también ley de abandono de familia del 24 de marzo de 1962, adopta desde aquella ocasión una posición ecléctica, ubicada entre la posición ampliada, cuyos exponentes fueron la legislación Española y la Italiana, al comprender los deberes que provenían de la familia, tanto materiales como morales, correspondiendo al ámbito susceptible de incriminación; es la posición restringida, representada por la legislación Francesa, que limita los intereses a los deberes materiales Campana Valderrama, al referirse al tema señala “Que si bien contrae su accionar a los deberes alimentarios y al abandono material de la mujer embarazada o del menor, también comprende a todos los sujetos de la relación familiar: Cónyuge, hijos, ascendentes, descendientes, adoptado, adoptantes, tutor, curador”<sup>5</sup>.

#### **2.2.4. El tipo penal del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.**

El artículo 149 del Código Penal vigente contempla el supuesto típico de incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el comentario tendrá como base esta disposición.

##### **A) *El bien jurídico tutelado.***

---

<sup>5</sup> Delito de Omisión a la Asistencia Familiar: Campana Valderrama. Unkiversidad Inca Gracilazo de la Vega. Lima. Perú.

El punto de partida del análisis típico radica en ubicar el objeto de tutela penal, a efecto de observar el principio de lesividad o de protección de bienes jurídicos, que contempla la Norma IV del Título Preliminar Principios Generales del Código Penal. Conforme al sistema legislativo empleado en la elaboración del Código Penal, en el libro Segundo contiene la Parte Especial, los títulos son los que nominan (ya no definen) el bien jurídico protegido por el universo típico que forman los capítulos. El Título III del Libro Segundo del Código Penal determinado a la Familia como el bien jurídico tutelado por las figuras típicas que forman el Capítulo IV, y concretamente por el supuesto típico de incumplimiento de la obligación alimentaria (art. 149). La definición del objeto jurídico familia demuestra la necesidad de recurrir a otras ramas extrapenales (Constitución del Estado y Código Civil), así como extrajurídicas (religión, sociología, etc.) para entender el significado de este bien jurídico complejo que es la familia.

**B) *La norma jurídica subyacente.***

Desde la época de Binding se entendió que el tipo penal, en ese entonces ley penal de forma genérica, diferente de la norma jurídica, tiene a esta última como soporte o fundamento. La norma jurídica en sus dos perspectivas, de dispositivos legales y pauta de conducta, en el caso de la familia se ubica: en la primera perspectiva, en la Constitución y en el Código Civil, y en la segunda, tratándose de una norma preceptiva, el comportamiento general esperado, será el de cumplimiento de los deberes que fluyen del ámbito natural, social, jurídico, que es la familia.

**C) *El sujeto activo.***

El agente del delito es el sujeto de la obligación prestar alimentos. Consecuentemente la fijación del sujeto activo lleva a remitirse al artículo 474 del Código Civil, que indica quiénes son los sujetos de la obligación alimentaria. El caso del artículo 326 del Código Civil presenta un singular problema, al tener que determinar si el incumplimiento del pago de la cuota de alimentos que toca a la concubina, está o no dentro del ámbito típico del artículo 149 del Código Penal. Una interpretación teleológica destinada a ubicar la ratio legis de la situación jurídica del concubinato a partir de la Constitución de 1980, de su ubicación como objeto pasivo del delito de parricidio (el artículo 107 del Código Penal contempla la figura del concubicidio) y de la criminalización del incumplimiento de la obligación alimentaria; permite concluir que la omisión de pago de la cuota de alimentos que prevee el citado artículo 326, si constituye el delito comentado, y por ende el concubino puede ser activo del mismo.

**D) El sujeto pasivo.**

Recurriendo al mismo método que para la fijación del sujeto activo, el paciente del delito tiene que ser encontrado también, en el artículo 474 del Código Civil. Igualmente los criterios expuestos en el punto anterior, permiten incorporar al concubino (o concubina según el caso), como víctima del delito de omisión a la asistencia familiar.

**E) La situación típica.**

El ámbito situacional de esta figura delictiva, se da cuando se verifica la interrelación de conflicto entre dos personas (en principio), vinculadas legalmente con la obligación de asistencia familiar, de las

cuales aún no está en condiciones de satisfacer sus necesidades vitales, y la otra se encuentra en la posibilidad de asumir la manutención de ésta.

**F) *No realización de la acción objeto del deber.***

Se verifica con la no prestación de alimentos en la forma, cantidad y oportunas fijadas en la sentencia emanada del proceso civil de alimentos. El deber de acto, que es la prestación de alimentos, inicialmente es exigido en el ámbito del Derecho Civil, respetando el carácter secundario del Derecho Penal, y al persistirse en el incumplimiento de la obligación alimentaria, se recurre a la vía penal, como última ratio. La omisión punible consiste en el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, pese al requerimiento judicial hecho por el juez civil, bajo apercibimiento de expedirse copias para ser remitidas al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal por delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

**G) *Capacidad individual de acción.***

El elemento típico se da cuando se determina que el omitente no cumplió con el deber de prestar alimentos, estando en capacidad física real de hacerlo.

**H) *Medios.***

La fórmula típica del artículo 149, contempla la figura básica del ilícito comentado, en el primer párrafo, pero en el segundo describe una modalidad calificada agravada del incumplimiento de la obligación alimentaria, que se caracteriza por los medios empleados para no prestación de alimentos: la simulación de otra obligación alimentaria en

concierto con otra persona; la renuncia al trabajo el abandono malicioso de la actividad laboral.

**I) Resultado típico.**

El tipo básico de la omisión de asistencia familiar no se señala resultado típico, de allí que se consuma el delito con la no prestación de alimentos. El tercer párrafo del artículo 149 considera una modalidad calificada agravada del incumplimiento de la obligación alimentaria, que se caracteriza por el resultado producido; ya que a la omisión de la prestación de alimentos, se agrega como efecto delictivo, o lesión grave, o muerte del sujeto pasivo.

**J) Dolo.**

Conforme a lo expuesto en este punto el dolo de la omisión alimentaria, abarca el conocimiento de la n de una persona que no tiene la posibilidad de auto mantenerse, el conocimiento del deber que se tiene de asistencia respecto del indigente, y el conocimiento de la capacidad del agente para cumplir con su deber de manutención.<sup>6</sup>

**2.2.5. Concepto y fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena**

La pena condicional ó más propiamente la pena de ejecución suspendida, supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurren determinados requisitos, expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y

---

<sup>6</sup> Análisis Dogmático Jurídico del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria

la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario (no residente ni habitual). Circunstancias que evaluadas en su conjunto permitan al juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito, tal como se infiere del propio precepto legal, artículo 57° del Código Penal vigente.

De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años. Transcurrido dicho plazo sin que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, procediéndose a la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta.

La pena de ejecución suspendida, conforme lo ha señalado la doctrina, es una medida coherente con la orientación constitucional que propugna la reinserción del penado a la sociedad. Pues, “el cumplimiento efectivo de la pena de privación de libertad, máxime tratándose de una pena de corta duración, puede convertir a la persona condenada no sólo en no resocializada, sino en más de socializada de lo que estaba al ingresar en el Centro Penitenciario”<sup>7</sup>

En esencia, el fundamento básico de la pena de ejecución suspendida es el evitar el ingreso en la cárcel de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para resocializarse, siendo suficiente la amenaza de su ingreso a prisión para el cumplimiento efectivo de su condena.

En nuestra legislación nacional vigente se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Penal, reiterando lo citado precedentemente, teniendo

---

<sup>7</sup> NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. Suspensión y Modificación de la Pena Condicional. J. M. Bosch Editor – Barcelona, 2002. Pg. 30

como presupuestos básicos para su aplicación, una condena no mayor de los cuatro 106 años, y que la medida asegure que el sujeto no incurrirá en otra infracción dolosa de la ley penal. “El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que reúna los requisitos siguientes:1. Que la condena se refiera a u pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

#### **2.2.6. Naturaleza de la suspensión de la pena privativa de libertad.**

La suspensión condicional de la pena es un medio autónomo de reacción jurídico penal que tiene varias posibilidades de eficacia.

Es una pena en tanto que se condena a una pena privativa de libertad y el condenado tiene antecedentes penales.

Tiene el carácter de medio de corrección porque va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido.

Se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el período de prueba. Tiene un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo quien con sus propias fuerzas pueda durante el período de prueba reintegrarse en la sociedad.

La opinión dominante ve en la suspensión condicional, sólo una modificación de la ejecución de la pena, otros la consideran como una medida de corrección. En todo caso no se trata de un acto de gracia.

Para el fin preventivo especial basta con que no vuelva a delinquir en el futuro. Si el Juez tiene serias dudas sobre la capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis

debe ser negativa, lo que de hecho supone un “in dubio contra reum” La prognosis exige una valoración total de todas las circunstancias que hacen posible una conclusión sobre la conducta futura del reo. Estas circunstancias son su personalidad, su vida anterior, las circunstancias de sus delitos, esto es, las motivaciones que lo llevaron a incurrir en el ilícito penal así como la finalidad perseguida; de igual modo debe tenerse en consideración su comportamiento tras haber cometido el delito, esto es la reparación del daño causado su arrepentimiento.

La prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. No se dirige al ilícito penal cometido sino al individuo mismo. La prevención especial a diferencia de la prevención general, incide no en el momento de la conminación legal, sino se centra en la imposición y ejecución de las penas.

Para Luis Miguel Bramont-Arias, “la ejecución de la pena responde al principio de no-necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva” dado a que, “la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el período de prueba”

**Discrecionalidad:** Es discrecional por parte del Juez. Fue obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado. Tampoco es obligatoria en caso de una eximente incompleta (España).

El criterio fundamental que debe guiar al juzgador a la hora de tomar la decisión de si suspende o no la ejecución de la pena es la peligrosidad criminal del sujeto.

Se considera que el cumplimiento de los extremos formales y materiales requeridos en la ley, otorga un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valorativa del juez con una potestad arbitraria.

### **2.2.7. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad**

La historia de las penas es más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos: porque más despiadadas y quizá más numerosas, que las violencias producidas por los delitos han sido las producidas por las penas y porque mientras el delito suele ser una violencia ocasional y a veces impulsiva, la violencia infligida con la pena es siempre programada, consciente, organizada por varios contra uno.<sup>8</sup>

En el siglo XVIII las constituciones piemontesas autorizaban a los magistrados a aumentar a su arbitrio las penas dictadas por la ley y a convertir en corporales las penas pecuniarias. Fue la polémica contra el despotismo de los jueces, lo que constituyó el principal motivo inspirador de la batalla ilustrada por la reforma penal “Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador” (Becaria).<sup>9</sup> Siendo así, el Código Penal francés de 1791 estableció penas fijas e invariables sin permitir al juez ninguna capacidad de graduarlas.

Durante la mayor parte de la Historia las penas han privado de bienes como la vida, la integridad física, el honor o el patrimonio, pero no de la libertad

---

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi. “ Derecho y Razón” Editorial Trola S.A. Madrid 1998, pg. 386

<sup>9</sup> Ibidem p.403.

por sí sola. Cuando se privaba de este último bien, se hacía casi siempre como medio necesario para otro fin como el juzgamiento o para ser sometidos a tormentos o forzarlos a determinados trabajos.<sup>10</sup>

La libertad física no tuvo hasta los tiempos modernos la importancia y el significado que hoy posee. Hasta el siglo XVII gran parte de la población carecía del derecho a la libertad, no ya en su sentido político, sino en el más primario de ser dueño de sí mismo, no lo eran los esclavos ni siervos.

La pena privativa de libertad consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, es decir, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona.<sup>11</sup>

Se precisa que los antecedentes más próximos de la pena de privación de la libertad fueron las llamadas “casas de corrección”, la primera parece que fue la de Bridewell en Londres 1555, se extendieron por Europa en los siglos XVII y XVIII, son considerados La reclusión era con la finalidad de hacerlos trabajar en una actividad productiva.

El pensamiento ilustrado, (ilustración) señaló la privación de la libertad como una forma de pena racional y ajustada a las necesidades de un sistema penal más humano y basado en la proporcionalidad del delito y pena que puede imponerse con diversas duraciones de acuerdo a la gravedad del delito.<sup>12</sup>

El Derecho penal ha sido predominantemente de carácter privado hasta la aparición del Estado moderno. Las penas de privación de libertad son de aparición tardía, pues no se han podido plantear hasta un cierto grado de desenvolvimiento de la Administración Pública.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General Cuarta Edición, Barcelona 1996 pg. 700

<sup>11</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal Parte General, Lima Editorial Santa Rosa 2000 pg. 352

<sup>12</sup> Ibidem p 702 Mir Puig

<sup>13</sup> Ibidem citando a Antón Oncea.

El antecedente lo encontramos en la Ley belga de 31 de marzo de 1888 “*Ley Lejenne*” y la posterior Ley francesa llamada *Loi sur l’atténuation et l’aggravation des peines*,<sup>14</sup> de 26 de marzo de 1891 “*Ley Berengüel*”, que inspiraron a los países de Europa Occidental e Hispanoamérica acoger la figura de la suspensión de la ejecución de la pena. En España con la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908 En Argentina dio lugar al proyecto de 1906.

Esta condenación condicional o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, implantada en Francia y Bélgica, fue recomendada a los legisladores de todos los países por la Unión Internacional de Derecho Penal, reunida en Bruselas el 19 de agosto de 1889.

El sistema franco-belga del “sursis” supone el pronunciamiento de la pena, pero con suspensión de su cumplimiento durante un determinado período de prueba sin necesidad de sometimiento a ciertos deberes ni control. Este último sistema, bajo el nombre de “condena condicional” fue el acogido en el Derecho español mediante la del Ley 17 de marzo de 1908.

Se aproxima la naturaleza de la suspensión condicional de la pena al modelo anglosajón de la probation al permitir al Juez o Tribunal que imponga al sujeto determinadas obligaciones durante el período de suspensión, si la pena suspendida es de prisión. La suspensión no estará solamente condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado, sino que puede también estarlo al cumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el Código Penal Español, que responden a dos principios distintos: control y asistencia del sujeto.

---

<sup>14</sup> Ley citada por Eugenio Zafaroni, Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo V, Ediar, Argentina, p. 439

En el sistema anglosajón o inglés se suspende la condena o el juicio, en tanto que en el sistema francés se condena condicionalmente. La oposición entre los sistemas inglés y francés radica, básicamente, en que el inglés no resuelve la situación procesal y el francés la resuelve.<sup>15</sup>

En el régimen francés de condenación condicional, el juicio tiene lugar normalmente y la pena se pronuncia, contrariamente al sistema de la sentencia suspendida, pero. Si la conducta del condenado durante el período de prueba es satisfactoria, no sólo se le dispensa definitivamente de sus penas, sino que desaparece la condenación misma con todos sus efectos desde el momento en que fue pronunciada. El juicio cae, la condena se reputa nula y no sobrevenida, se suprime la ficha que la menciona en el casillero judicial. El beneficiario pasa por no condenado, considerándosele en caso de nuevo delito como un delincuente primario y podrá obtener de nuevo el beneficio de la sursis.<sup>16</sup>

La suspensión condicional de la pena es la parte más importante de la reforma político criminal generalizada tras la Segunda Guerra Mundial.

La finalidad es evitar la privación de libertad y sus efectos negativos cuando no resulte absolutamente necesaria para la prevención general y prevención especial.

Las necesidades de prevención general se tienen en cuenta al permitir sólo la suspensión de penas no muy graves. La prevención especial depende de las probabilidades de recaída en el delito que manifieste el sujeto: su peligrosidad criminal.

---

<sup>15</sup> ZAFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo V Ediar, Argentina 1983, pg. 438

<sup>16</sup> Citando a Jean Graven, Eugenio zafaroni, Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo V, Ediar, Argentina p. 440.

La reserva del fallo y la suspensión de la ejecución de la pena son medidas penales de contenido pedagógico o reeducativo, por lo que sólo deben ser otorgadas cuando el Juez concluye que la personalidad del agente, sus condiciones de vida y demás circunstancias indicadas en el texto legal, son medidas adecuadas para impedir que el agente cometa un nuevo delito.<sup>17</sup>

En esta institución se une el juicio de desvalor ético-social contenido en la sentencia penal con el llamamiento, fortalecido por la amenaza de ejecutar en el futuro la pena, a la propia voluntad del condenado para reintegrarse a la sociedad.<sup>18</sup>

A través de las instrucciones y de la ayuda durante el período de prueba se le ofrece apoyo para observar una conducta ordenada durante el período de prueba, evitando los daños conlleva el cumplimiento de una pena privativa de la libertad. Con la imposición al condenado de determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido se puede compensar de forma justa el favor que se le hace al no ejecutar la pena privativa de la libertad.

Mientras existe unanimidad en el hecho mismo de la esencia de la suspensión condicional de la pena, se discute la cuestión de qué consecuencias deben extraerse de ello para su naturaleza jurídica.

Lo decisivo que tiene la pena de mantener ante la comunidad la evidencia de la inquebrantabilidad del Ordenamiento Jurídico y de prevenir, al mismo tiempo, otras lesiones futuras análogas del derecho por parte de los delincuentes potenciales; y, por otro, el criterio del mantenimiento de la confianza de la población en el derecho.

---

<sup>17</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel, Ob. Cit. Pg. 358

<sup>18</sup> JESCHECK, Hans Heinrich Tratado de Derecho Penal Parte General , Barcelona 1978 Casa Editorial Bosch pg. 1152.

La ejecución de una pena es, por tanto, sólo necesaria, “cuando de otro modo pudiera producirse un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población como consecuencia de la disminución de la confianza en la función de la Administración de Justicia”.

Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el Derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, Código Penal peruano. Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado.<sup>19</sup>

La opinión dominante de la doctrina, considera que la suspensión de la ejecución de la pena, dada la configuración jurídica, sólo es una modificación de la ejecución de la pena; otros, como Maurach, Kaufmann, Bockelmann, la consideran como una medida de corrección y otros como Jescheck, la estiman como un medio autónomo de reacción jurídico penal que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y, por otro, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles; también se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan

---

<sup>19</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, pg. 197.

al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el período de prueba, por último tiene un aspecto social pedagógico activo por cuanto, impulsa al sentenciado para que sea éste quien pueda, durante el período de prueba, reintegrarse a la sociedad.<sup>20</sup>

La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el período de prueba.

Coincidiendo con lo precedentemente expuesto, Zafaroni precisa que el fundamento político penal de la condenación condicional o suspensión de la pena consiste en evitar las penas cortas privativas de libertad, que suelen tener un efecto negativo sobre la personalidad de los autores primarios y en la consiguiente necesidad de evitarlas.

La progresiva humanización de las penas ha llevado a la sociedad a considerar la necesidad de flexibilizar su dureza, y en ese sentido se ha dispuesto a luchar contra la duración máxima de la pena privativa de la libertad y a favor de la implantación de las penas de corta duración. Las penas, según clasificación efectuada por Luis Miguel Bramont-Arias<sup>90</sup> consistían anteriormente en el castigo físico de las personas que cometían un acto reprochable, entre las que se encontraban: la muerte, la mutilación, el tormento,

---

<sup>20</sup> BRAMONT -ARIAS TORRES, Ob. Cit., pg. 356

la marcación a fuego y azotes. Actualmente conforme él lo señala, aún conservamos en nuestro ordenamiento penal la pena de muerte para delitos de traición a la patria en caso de guerra exterior y terrorismo (artículo 140° de la Constitución Política del Perú).

Sin embargo, progresivamente se han ido sustituyendo el tipo de penas antes señalado, por penas de menor severidad, en cuanto a aflicción física, adoptándose únicamente la prisión o pena privativa de libertad, destinada a limitar la libertad ambulatoria de las personas aún cuando de manera rigurosa, en el caso de Perú, abarca desde los dos días hasta los treinta y cinco años de vida (aun en el caso de la pena de cadena perpetua, esta debe revisarse al cumplirse los treinta y cinco años, según sentencia del Tribunal Constitucional 010-2002 AI/TC, que dio lugar al *Decreto Legislativo 921*, donde se dispone dicha revisión).

Este tipo de penas no obstante también habría entrado en crisis, como gran parte de la doctrina lo sostiene, configurándose nuevas penas alternativas, en sustitución de la pena de prisión o privativa de la libertad efectiva, lo que tendría lugar como señala Mir Puig<sup>91</sup> por dos razones fundamentales: porque “de socializan antes que resocializan”, puesto que permiten el contagio del delincuente primario cuando entra en contacto con otros delincuentes más avezados y no posibilitan el tiempo necesario para un tratamiento eficaz, y segundo porque las penas cortas se prevén para delitos de poca gravedad para los cuales serían suficientes penas menos traumáticas.

La suspensión de la ejecución de la pena, es pues entre otras una de las penas alternativas para lograr la resocialización del delincuente que comete delitos de poca gravedad (otras lo son la multa, la limitación de los días libres, la reserva del fallo condenatorio, la exención de pena, los servicios a la comunidad).

### **2.2.8. Diferencias de la suspensión de ejecución de la pena con otras instituciones similares. -**

La pena privativa de libertad de ejecución suspendida, puede ser confundida con otras instituciones que igualmente evitan el cumplimiento efectivo de la pena dictada en una sentencia dentro de un proceso penal. Así tenemos, la institución española denominada probation, la suspensión del fallo, el indulto, y el perdón.

- a) La suspensión de la ejecución de la pena y la probation,** La pena de ejecución suspendida, adoptada por nuestro sistema penal peruano se corresponde con el sistema europeo continental del *sursis*, en contraposición con el sistema anglosajón de la *probation*.
- b) La sursis francobelga** presupone una declaración de culpabilidad y la imposición de una condena, cuya ejecución se suspende condicionalmente, fijándose un plazo de prueba, tras el cual, si el condenado no vuelve a incurrir en otra infracción penal, se tiene por resuelta la pena, que se considera dictada bajo condición resolutoria, o por remitida definitivamente su ejecución.
- c) La probation del derecho anglosajón,** es una modalidad distinta del sistema anterior. En este caso, la declaración de culpabilidad se da en un momento procesal separado del pronunciamiento de la condena ó "*sentencing*", esto es, del momento en que se fija la pena, la misma que queda en suspenso. En un acto posterior, se somete al culpable a ciertas condiciones o reglas de conducta que ha de cumplir bajo control y vigilancia de un funcionario especializado, el "*probation officer*". Si el culpable no incurre en infracción de dichas reglas de vida, durante el período de prueba, el juez no dictara la condena, por tanto, no se computarán los antecedentes penales, por aquel hecho delictivo. Por el

contrario, si quiebra las condiciones impuestas, dentro del plazo de prueba, acarreará la revocación del beneficio concedido y el consecuente dictado de pena.

**d) La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la suspensión del fallo condenatorio.-**

La suspensión del fallo **condenatorio** se realiza a través de una resolución judicial, dentro de la misma sentencia condenatoria, en la que el juez, en virtud de un pronóstico favorable de que el autor del delito no cometerá otro a futuro, suspende motivadamente el fallo y también su inscripción en el Registro de condenas. Es bastante polémico su dictado en la doctrina, que considera no tener ninguna distinción con la suspensión de la ejecución de la pena, y que dificultaría la interposición de recursos pues no habría pena firme que recurrir, no se conocería tampoco si la pena es leve o grave y la implementación de los órganos de control y vigilancia también resultarían muy complicados. En nuestra legislación peruana está regulada, en los artículos 62° a 67°, sin embargo de escasa o nula aplicación por los jueces.

Respecto a la reserva del fallo condenatorio, existe jurisprudencia vinculante que establece que, “es una medida alternativa a la pena privativa de la libertad de uso facultativo para el juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena o el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado o culpable. [...] en consecuencia tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba

dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el juez.”

Así también se ha dictado sobre la Reserva del Fallo condenatorio el *Acuerdo Plenario 4/99*, en el cual se establece en su quinto fundamento que, toda reserva de fallo condenatorio contiene una declaración de culpabilidad que afecta la presunción de inocencia, por consiguiente, debe ser leída en audiencia pública.

## **2.2.9. Regulación en la legislación peruana**

### **2.2.11.1. Antecedentes de la incorporación de la pena de ejecución suspendida en la legislación nacional.**

Como señala el autor peruano José Hurtado Pozo la concepción clásica de la estricta legalidad, responsabilidad moral y pena-castigo, eran las características del sistema jurídico peruano anterior al Código de 1924, pues en el Código penal peruano de 1863, que era de inspiración española, no se hacía ninguna concesión a la prevención especial y la única función de la pena que se concebía era “la sanción como castigo de los malhechores”. Esta orientación represiva cambió al entrar en vigencia el Código de 1924, conocido como el Código de Maúrtua. Fue en efecto Víctor M. Maúrtua, en ese entonces diplomático y especialista en Derecho internacional, antes que penalista como sostiene Hurtado, quien en virtud de su actividad diplomática en Europa y América Latina, su inteligencia, curiosidad y conocimiento de idiomas extranjeros que pudo conocer los dos proyectos de Código penal más modernos y a su vez, redactar en base a ellos un buen Código Penal no obstante no ser un especialista en la materia, el cual fue recibido con mucho entusiasmo por los juristas principalmente extranjeros, destacando Jiménez de Azúa la orientación político criminal del código

calificándolo como uno de los documentos legislativos más avanzados, Montoya Manfredi destacando su influencia positivista, Estuardo Nuñez su importante influencia alemana (aunque aclara Hurtado a pie de página que es parcial pues si bien hubo tal influencia es debido a que los proyectos suizos tienen inspiración en la doctrina alemana), así también señala que la Société Générale des Prisión de París hizo comentarios favorables indicando que tenía influencia de la concepción jurídica francesa, no obstante, el citado autor considera que los elogios son exagerados, y aun cuando no deja de reconocer que las innovaciones que recoge el Código Penal de 1924 se justifican por si solas, entre ellas *la condena condicional*, hace una crítica en el sentido de que un análisis en conjunto de sus disposiciones entre ellas de las medidas de seguridad y prevención, la culpabilidad, la peligrosidad, la liberación condicional, la rehabilitación, el tratamiento de menores, el patronato y la misma condena condicional, revelan cierta incoherencia, por provenir precisamente de una diversidad de fuentes, llegando a asimilarlo a un “mosaico inarmónico”, y un ordenamiento de “naturaleza pluralista o ecléctica”.

Con todo, consideramos que fue un importante aporte a nuestra legislación penal nacional la incorporación de estas instituciones, principalmente de la culpabilidad en cuanto permite la aplicación de la pena de manera más proporcional, en función a la magnitud del hecho realizado por el autor, desplazando la imposición de la pena por el resultado; así también la pena condicional (hoy de ejecución suspendida), la rehabilitación, las medidas de seguridad, en reemplazo de penas draconianas que carecían de mayor fundamento que “castigar al malhechor” y alejándose de la primitiva función retributiva de la pena.

Pese a las críticas que Hurtado hace a la nueva legislación peruana de 1924, por su denominada “naturaleza pluralista o ecléctica”, o peor aún, por parecerse a un “mosaico inarmónico”, señala que el legislador nacional no importó mecánicamente las disposiciones extranjeras, sino que trató de adecuarlas a la realidad nacional y prefirió aquellas que tuvieran un precedente en la legislación vigente y logró a pesar de las innovaciones una continuidad legislativa. Y ello es notorio, cuando establece, aunque imperfectamente las diferencias existentes entre los habitantes del país, estableciendo una medida de seguridad “para los salvajes e indígenas semi civilizados” (el canillado es nuestro), en alusión a la gente de la Amazonía y serranía peruana, degradados por la servidumbre o el alcoholismo. Estableciéndose la “colocación de una colonia penal agrícola” en sustitución de la pena privativa de la libertad que les hubiera podido corresponder.

Expone este autor a pie de página que, en relación a los silvícolas, el codificador actuó como un “abanderado de la civilización”, ya que dispuso que *“cumplidos dos tercios del tiempo que según la ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario continuará en la colonia hasta que se halle en esta situación o hasta el vencimiento de los 20 años”*. En tanto que, respecto a los indígenas, su actividad habría sido netamente paternalista, pues consideró que eran “semi civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo” y por tanto, incapaces relativos. Este criterio tendría su antecedente en la opinión que prevalecía en la Colonia para la organización de las encomiendas, donde el indio debía ser

sometido a la tutela del colono blanco, como un menor de edad, para que pudiera recibir los beneficios de la fe y la civilización.

Para una asimilación correcta de las ideas contenidas en las nuevas normas, considera el mismo autor que, era indispensable que se facilitara el acceso de los juristas y magistrados nacionales a las fuentes doctrinarias de donde procedían las mismas, lo cual hubiera encontrado barreras insuperables porque la más importante fuente legal de la cual provenían, la suiza, consistía en proyectos que no habían sido estudiados orgánicamente. Los magistrados consideraban “utópicas” algunas de sus disposiciones, sin embargo, tal criterio sería exagerado y en realidad encubriría su resistencia a la incorporación de nuevas instituciones como la *condena condicional* o la liberación condicional, las medidas de seguridad y de prevención, el moderno tratamiento de menores delincuentes, entre otras.

El legislador por otra parte no habría continuado en el camino de elaborar una política criminal racional, ni ha impulsado los estudios sobre nuestra realidad delictiva. Y hasta ahora nuestra “cultura nacional” carecería de fuerza creadora, siendo las actividades de naturaleza predominantemente imitativa, imperando la improvisación.

Como ya señaláramos antes, en el Código Penal de 1924, los criterios de política criminal que destacaron como los más importantes a nuestro entender fueron: la individualización de la pena de acuerdo a la culpabilidad y la peligrosidad del delincuente (dándole igual importancia a ambos factores lo que permitiría armonizar al momento de sancionar los criterios de prevención general y especial atendiendo a la personalidad del agente infractor); la eliminación de la pena de muerte y la incorporación de otras penas alternativas o paralelas como la reclusión

y hasta la multa; la adopción del sistema dualista de penas y medidas de seguridad (permitiendo un tratamiento distinto a los inimputables o de imputabilidad restringida, previendo su ingreso en un establecimiento sanitario antes que a la cárcel. El establecimiento de escuelas de arte u oficios o destinadas a la educación por trabajo); la inclusión de tratamiento preventivo para menores de edad; la diferencia de tratamiento para individuos de zonas marginales (“salvajes, indios semisalvajes y degradados por la servidumbre y el alcoholismo”); la condena condicional, la libertad condicional, la rehabilitación, entre otros.

#### **2.2.10. Estructura de la suspensión de la pena**

En 1924, al introducirse por primera vez la condena condicional en nuestra legislación, el fin primordial que se perseguía, siguiendo el modelo suizo, era evitar la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta duración<sup>15</sup>. Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración. Sin abandonar este objetivo, pero buscando sobre todo evitar los efectos negativos del encarcelamiento, el ámbito de aplicación fue ampliado a las penas de mediana duración (dos años, según D. Leg. 126 de 12 de junio de 1981).

Tendencia que se acentúa en el Código de 1991, en el que se prevé el tope de cuatro años. La predominancia de dicho objetivo se evidencia también en el hecho que se prevé con respecto a la pena de multa. Si se consideró por el contrario en el Código derogado, fue en razón a que, en caso de no cancelación, podía ser convertida en pena privativa de libertad de corta duración.

En la exposición de motivos, el legislador expresaba: “Entre los sistemas creados con tanta felicidad para sustituir las penas de prisión de corta duración,

el proyecto ha adoptado el sistema franco-belga, que consiste en suspender la ejecución de la condena”.

La finalidad de la reserva de fallo es más amplia, pues no sólo es aplicable a las condenas relativas a la pena privativa de libertad. Aun cuando no resulta del todo claro por qué se limita su aplicación a las penas no mayores de tres años de duración, en lugar de cuatro como en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que también es un medio para evitar los efectos negativos de la privación de libertad. Sin embargo y, sobre todo, si tiene en cuenta que es aplicable también respecto a las penas de multa, prestación de servicios a la comunidad, de limitación de días libres y de inhabilitación, las mismas que tienden igualmente a excluir la detención, debe admitirse que la reserva de fallo está fuertemente orientada a evitar la estigmatización del responsable de un delito, la que tiene lugar mediante la imposición de una condena.

#### **2.2.11. La suspensión de la ejecución de la pena y la resocialización del sentenciado.**

##### ***2.2.11.1. La idea de resocialización como fin de la pena.***

En la década de los años sesenta del siglo pasado, específicamente en Alemania, la teoría de la prevención especial fue definida de una manera uniforme con el concepto de **resocialización**, poniendo el acento en la co-responsabilidad de la sociedad en el delito, subrayándose la importancia de la ejecución penal basada en el tratamiento.

Nuestra Constitución Política de 1993 acoge esta concepción al establecer en el artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

En igual sentido el Código Penal de 1991 introdujo a la legislación penal peruana normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas, así el artículo IX del Título Preliminar expresa que “la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora”.

En las aulas nos enseñan que el sistema de rehabilitación social es la mejor opción para tratar a una persona que ha cometido un delito, resulta tan lógico como natural. Lógico, porque algo positivo hay que hacer con los condenados, y natural, porque qué más puede pedir un delincuente que cambiar para bien.

Además, es un sistema humano y motivador. Humano porque parte de la idea de que las personas han cometido un error y pueden enmendarlos. Motivador porque para poder rehabilitarse el estado está en la obligación de elaborar políticas para conceder rebajas a las penas, que es el mecanismo por excelencia para rehabilitar, y que a través de un sistema de estímulos se incentiva el cambio; nada mejor para una persona que saber que si hace un esfuerzo podría disminuir sus penas.

Si la idea de resocializar a los condenados funciona mal, no es culpa de la teoría, sino de un puño de funcionarios corruptos o por la falta de recursos del estado. El problema no es la teoría sino la forma como se ejecutan y aplican las normas en la práctica.

#### **2.2.11.2. Se debe resocializar a una persona**

Luego de lo ya explicado se podría alegar que la respuesta a esta interrogante resulta más que obvia, pues como hemos indicado líneas arriba no hay nada más adecuado, actual y acertado que resocializar al condenado con la finalidad que no vuelva a reincidir en el delito, además, cómo podría ser posible que tanta teoría, tanta legislación, tantos juristas se puedan equivocar.

No obstante, desde la óptica de un sistema jurídico que procura ser coherente entre los derechos y su ejercicio, entre las normas secundarias y las que reconocen derechos fundamentales, la respuesta es no.

La respuesta negativa que propugnamos no es antojadiza, por ello, a continuación, expondremos algunos argumentos por los cuales, desde nuestra opinión, resulta necesario redefinir la idea de resocialización como finalidad de la pena, para enfocarla, a partir de estos, desde una perspectiva que no colisione con los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en las cárceles privadas, únicamente, de su libertad.

El primer argumento en contra de la idea de resocialización como función de la pena, lo encontramos al confrontar dicha concepción con el principio de dignidad formulado por el filósofo alemán Kant, el cual señala: OBRA DE TAL MODO QUE USES LA HUMANIDAD, TANTO EN TU PERSONA COMO EN LA PERSONA DE CUALQUIER OTRA, SIEMPRE COMO UN FIN AL MISMO TIEMPO Y NUNCA SOLAMENTE COMO UN MEDIO.

Lo cual indica que una persona nunca puede ser utilizada como un medio para satisfacer un fin que no lo beneficie directamente. Por ende, si aplicamos este imperativo categórico formulado por Kant como parámetro para evaluar si la idea de resocialización como función de la pena es válida, resulta más que obvio que la respuesta es negativa.

Ello se debe a que el sistema de rehabilitación social usa a la persona privada de su libertad como un medio para cumplir un fin social, sin siquiera importar la opinión del condenado, pues a éste no se le

pregunta si está de acuerdo o no, tan sólo se le impone este fin porque es beneficioso para la sociedad.

Sin embargo, esta perspectiva utilitarista no armoniza con la dignidad humana. El fin de la sociedad no puede imponerse al individuo; en otras palabras, no puedo sacrificar a un individuo a pretexto de la utilidad de su sacrificio para la sociedad. La resocialización sólo puede funcionar si es que está conforme con la voluntad de la persona a resocializar.

Además, una pena privativa de la libertad, de acuerdo al principio de estricta legalidad, se agota en la privación de la libertad ambulatoria del condenado, el cual no pierde su libertad para decidir cómo quiere vivir antes o después de la condena, lo contrario sería vulnerar otros derechos fundamentales de la persona de manera arbitraria.

En conclusión, la sanción penal es la privación de la libertad, no está tipificada como sanción el impedir el libre desarrollo de la personalidad. Las personas condenadas (medios) son rehabilitadas para que la sociedad tenga paz y seguridad (fin). En este contexto, las personas no tienen dignidad y por eso pueden rehabilitarlos al buen querer y entender de las autoridades penitenciarias. Esta última interpretación no se compadece con los derechos de las personas.

En este orden de ideas, podemos construir un segundo argumento en contra de la idea de rehabilitación como función de la pena poniendo en evidencia las contradicciones que presenta la fase de ejecución de las penas con los dos grandes fundamentos conceptuales sobre los que se asienta el garantismo penal: 1. El principio de estricta legalidad, y 2. El principio de jurisdiccionalidad.

Finalmente, el último argumento que expondremos resulta ser el más preocupante y contradictorio, pues sin miedo a equivocarnos podemos afirmar que el sistema de rehabilitación lamentablemente no resocializa a las personas privadas de la libertad. Y este argumento se demuestra estadísticamente cuando revisamos los altos índices de reincidencia que existen actualmente, lo cual sumado a que resulta muy paradójico sostener que es posible enseñarle a una persona a vivir en sociedad encerrándola en una cárcel en condiciones inhumanas, hacinada, brindándole programas de rehabilitación que imponen oficios marginales a personas que puede no interesarle ni servirle.

Es por eso que podemos afirmar, como bien enseña el maestro José Ávila Herrera, que las personas no se resocializan por la cárcel, sino a pesar de la cárcel; ya que el sistema penal no puede ni podrá garantizar la resocialización de los condenados.

Sin embargo, no podemos negar que hay gente que cambia y para bien, pero esos cambios no se producen porque el sistema rehabilite sino por condiciones de carácter personal o por aprendizajes que surgen por lo terrible de la cárcel y no por su ambiente o sus programas rehabilitadores. Se dice que cuando se pierde lo que se tiene, se valora. En ningún caso se justifica que el cambio se deba a un enunciado legal de rehabilitación, cuando el ambiente propicio exactamente un ambiente de vida ajeno al que se predica

### ***2.2.11.3. Hacia una nueva concepción de resocialización de la pena.***

Ante lo argumentado líneas arriba consideramos que no conviene mantener una ficción que sabemos que en la práctica no funciona, y que

además es terriblemente destructora de personalidades, de integridades, de familias, de vida.

Lo que nos toca ahora es luchar por desterrar la idea de un sistema de rehabilitación que imponga un fin distinto al de la voluntad de la persona privada de su libertad. Pensamos que la idea de resocialización, establecida por la Constitución, hay que interpretarla como el desarrollo de las capacidades de las personas para ejercer derechos y, como en cualquier derecho, uno puede decidir si lo ejerce o no. El sistema de rehabilitación debe existir como una opción seria y eficiente para los condenados que decidan optar por resocializarse, esto quiere decir, que debe existir un compromiso real por parte del Estado para mejorar las condiciones de vida en la cárcel, para brindar un sistema de rehabilitación que de manera real permita la reeducación del privado de libertad en un ambiente en donde se le respeten todos sus derechos fundamentales.

Debemos dejar muy en claro que el sistema no debe imponer fines ni tampoco puede direccionar la libertad de elección de las personas condenadas. Así como el derecho penal supone que libremente se delinque, debe suponer que libremente se escoge rehabilitarse.

Por otro lado, la fase ejecutiva de la pena debe de ser de competencia de un Juez de Ejecución Penal, el cual será el encargado de la investigación y resolución de cualquier asunto que surja durante esta etapa del proceso penal, la cual lamentablemente carece actualmente de vigilancia y control judicial, convirtiéndola en una etapa que no responde a las exigencias que impone la garantía constitucional del debido proceso, pudiéndose afirmar que no se encuentra protegida

por el garantismo penal, consecuencia lógica, existe un margen amplio de discrecionalidad por parte de las autoridades administrativas que actualmente tienen competencia en ella, de lo cual se deriva que exista también un amplio margen de arbitrariedad, pues donde no hay derechos que contengan el poder, la arbitrariedad se desborda.

Lamentablemente con este escenario convivimos día a día en las cárceles de nuestro país, y lo apreciamos en la calificación de las personas, la distribución de las celdas, el ingreso a los programas y en el reparto de los beneficios, de las redenciones, de la semi libertad y de la libertad condicional.

Lo que nos toca como profesionales del derecho es buscar una transformación de esta etapa del proceso penal hacia estándares de coherencia con los derechos fundamentales de las personas involucradas en ella; la que tristemente no sólo ha sido y es descuidada por las autoridades competentes, sino sobre todo por los estudiosos del derecho y las universidades, pues solo basta revisar en una librería que porcentaje de libros de ejecución penal existen en relación a libros de derecho penal o procesal penal para darnos cuenta del total abandono académico en la que ha caído esta disciplina jurídica, esencial para nuestro sistema penal.

#### **2.2.12. Desarrollo normativo del delito de omisión a la asistencia familiar**

En el Perú, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se regula con la Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada.

El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de

alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial.

El profesor Santiago Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”.<sup>21</sup>

Otro autor dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”.<sup>22</sup>

En el literal c) del artículo dos incisos veintidós de la Constitución Política del Estado Peruano, señala “Que no hay prisión por deudas, lo que significaría. nos dice el doctor Bramont Arias y otros, que supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”.

Pero este planteamiento, es desbaratado por Bernel del Castillo Jesús en su obra “El Delito de Pago de Pensiones”, al sustentar que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familia se da a partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es

---

<sup>21</sup> Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal: Profesor Santiago Mir Puig. Pág. 159 y siguientes. Editorial Ariel.

<sup>22</sup> El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal: Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26

decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta, más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

En este sentido como lo hacen Bramont Arias / Bramont Arias Torres / García Contezano, que el “Bien jurídico que se protege es la Familia”. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial.<sup>23</sup>

El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”.

En el Perú la posición adoptada a partir de la dación de la Ley 13906. Como dijimos, esta ley llamada también ley de abandono de familia del 24 de marzo de 1962, adopta desde aquella ocasión una posición ecléctica, ubicada entre la posición ampliada, cuyos exponentes fueron la legislación española y la italiana, al comprender los deberes que provenían de la familia.

Tanto materiales como morales, correspondiendo al ámbito susceptible de incriminación; es la posición restringida, representada por

---

<sup>23</sup> Delito de Omisión a la Asistencia Familiar: Campana Valderrama. Unkiversidad Inca Gracilazo de la Vega. Lima. Perú.

la legislación Francesa, que limita los intereses a los deberes materiales Campana Valderrama, al referirse al tema señala “Que si bien contrae su accionar a los deberes alimentarios y al abandono material de la mujer embarazada o del menor, también comprende a todos los sujetos de la relación familiar: Cónyuge, hijos, ascendentes, descendientes, adoptado, adoptantes, tutor, curador”.<sup>24</sup>

### **2.2.13. Tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar Código**

#### **Penal vigente**

Como se ha indicado en forma precedente este delito se encuentra tipificado en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal vigente y está estructurado en tres párrafos, que se expone a continuación:

#### **A. PÁRRAFO PRIMERO, DICE:**

“El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”; a este respecto se puede mencionar que la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 (Expediente N° 7304-97) dice: “Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia”.

---

<sup>24</sup> Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.

Es así que, conociendo su deber jurídico, se le requiere mediante resolución judicial, para que cumpla con la obligación del pago alimentario y no obstante ello persiste en su incumplimiento, por lo que se penaliza su conducta omisiva ante la resistencia a la autoridad judicial, en aplicación al artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal.

En este injusto penal, no es permitido el pago parcial del deber jurídico que corresponde al pago alimentario por parte del agente, para que quede sin efecto, dicho pago debe ser total, de lo contrario procede la acción penal por omisión al deber impuesto no cumplido; “como señala TAPIA VIVES “Si se permite el pago parcial o tardío de la obligación alimentaria, se debilitaría en gran medida la pretensión de prevención general positiva inminente que se intenta conseguir a través de la pena”.

**B. PÁRRAFO SEGUNDO, DICE:**

“Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años”. Las conductas típicas en este párrafo son: simulación de obligaciones de alimentos, renuncia maliciosa, y abandono malicioso del trabajo.

En este supuesto, de falsedad o engaño tanto el agente como el cómplice tiene responsabilidad penal, siendo común también que el obligado se presente como una persona incapaz de satisfacer su propia obligación alimentaria y así poder sustraerse de la misma. Es un hecho conocido por toda la existencia de un alto porcentaje de procesos sobre este delito y usar todos los recursos posibles para evadir responsabilidades s operadores de la justicia.

**C. PÁRRAFO TERCERO, DICE:**

“Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte”.

Lo antes expuesto, constituyen agravantes, que corresponden al primero y segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal. El párrafo tercero, es bastante polémico, porque en la realidad social es frecuente el abandono de los hijos por parte de los padres y familiares, sin embargo a la sede judicial, no acuden todos los casos y si presentan la incidencia estadística, no es representativa especialmente del número de niños abandonados, a consecuencia de esta realidad, siendo miles de personas en que se encuentran en extrema pobreza al ser abandonados por las personas obligadas a proporcionarles los medios de subsistencia necesarios para vivir, y no existe otra alternativa que verse obligados a trabajar tempranamente como en el caso de niños y adolescentes específicamente., abandonando sus estudios.

Si a estos niños los evaluáramos psicológica y físicamente de seguro que se le detectaría lesiones graves e irreversibles, que en un futuro cercano al ser insertados en el mundo social y económico se verán notablemente disminuidos, por estas razones este problema no sólo compete al Poder Judicial, el cual es el órgano que resuelve los procesos, sino también a la crisis social y económica, porque no es desconocido que no sólo existe renuencia al pago de la obligación sino que en un alto porcentaje el monto de las pensiones alimenticias es mínimo fluctuando entre ciento veinte y doscientos nuevos soles mensuales, aunándose al respecto que los demandantes, en su mayoría son hijos alimentistas, a quienes sólo les corresponde alimentos hasta la

mayoría de edad o llegada a la misma no pueden proveerse su propia subsistencia por incapacidad física o mental, no siendo extraño por ello que también sean considerables los procesos sobre exoneración de alimentos para pedir el cese de este derecho cuando los hijos alimentistas apenas han llegado a la mayoría de edad, frustrando sus proyectos de estudio en el futuro. También se considera necesario comentar sobre los usos que se vienen dando en la práctica, que con el propósito de reducir la capacidad económica del obligado son demandado por la cónyuge y por los progenitores del obligado, lo cual se evidencia cuando en la etapa conciliatorio de los proceso respectivos concilian con la parte demandada, quedando un margen mínimo para responder frente a las acciones sobre esta índole, por lo que más adelante va a ser inminente a una acción de prorrateo, ocasionándose una vez más perjuicio al alimentista.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar dura mientras persista el deber a la asistencia familiar y por ello se dice que es un delito permanente, sólo deja de serlo si se cumple en forma total el deber jurídico impuesto<sup>25</sup>, en consecuencia tiene las siguientes características, como son:

- **SUJETO ACTIVO.** - del delito de omisión a la asistencia familiar es el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil

---

<sup>25</sup> Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.

- **SUJETO PASIVO.** - Es la persona quién sufre las consecuencias del ilícito penal de omisión a la asistencia familiar,
- **DELITO PERMANENTE.** - debido a que cuando la acción delictiva misma permite por sus propias características que se pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho, en cada uno de sus momentos, entonces todos los momentos de su duración puede imputarse como de consumación.
- **DELITO DE PELIGRO.** - La responsabilidad penal conlleva la idea de peligro, la resolución judicial impuesta en sede civil, reestablece el equilibrio, obligando el cumplimiento del derecho alimentario, y de esta manera el daño ocasionado al bien jurídico que es la familia, es reparado median te la asistencia familiar por los conceptos de alimentos, salud, vivienda, educación, recreación y con ello el peligro contra la familia y su seguridad jurídica se reestablece.

#### **2.2.14. Propuesta del ejecutivo para sancionar a padres que no pagan pensión por alimentos**

- La conciliación es una alternativa, pero al final decide la justicia.  
Aún no existe una total conciencia sobre la importancia de cumplir con la pensión por alimentos, pues según la Organización No Gubernamental (ONG) Acción por los Niños diariamente se registran hasta 30 reclamos sobre este pago en las diferentes Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (DEMUNA) de Lima y Callao.

Yolanda Llanos, abogada de la citada organización, explicó que actualmente las sanciones para los padres que no pasan la pensión por alimentos a sus hijos “son leves”. Por eso, se mostró de acuerdo con el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo al Congreso que propone

declarar como moroso a aquel que incumpla con esta obligación, con lo cual no podrá acceder a créditos bancarios.

“En las DEMUNA de los distritos con mayor población, como Villa El Salvador, San Juan de Lurigancho y Comas, pueden registrarse hasta 30 reclamos diarios de este tipo, mientras que, en los menos poblados, como Jesús María o Santa Rosa, las cifras pueden llegar a 10 o uno cada día, respectivamente”, afirmó. Agregó que el 90 por ciento de los demandantes son padres de familia (en su mayoría, madres) y el restante 10% está compuesto por abuelos que tienen nietos a su cuidado y, ante las carencias económicas, se ven en la obligación de “denunciar” a sus propios hijos o yernos.

“El Código del Niño y Adolescente expresa que todo padre tiene la responsabilidad de pasar alimentos a sus hijos y el Código Penal refiere que, en caso de incumplimiento, se estaría cometiendo el delito de omisión a la asistencia familiar”, detalló la especialista.

Sentencia. De acuerdo con Llanos, la sentencia máxima que contempla la ley es tres años de prisión, pero eso no implica prisión efectiva sino suspendida. “El sentenciado sólo tendrá que ajustarse a determinadas reglas de conducta y podrá ser impedido de salir del país”, sostuvo la funcionaria. Preciso que en este caso la conciliación que promueven las DEMUNA funciona, sin embargo, advierte que no son el sistema judicial.

Aquí las partes llegan a un acuerdo de cuánto será la pensión, pero si no se cumple el caso éste pasa definitivamente al Poder Judicial, que tiene en efecto la mayoría de los casos. Los reportes de las DEMUNA de todos los distritos de Lima y Callao señalan que en 2005 se presentaron aproximadamente 17 mil casos en los que madres de

familia, abuelos e incluso adolescentes reclamaron una pensión por alimentos.

### 2.3 Definición de términos básicos.

- **Fines de la pena.** - Los fines que la pena cumple son:

Corrección. La pena debe corregir al sujeto, es decir lograr una readaptación social.

Protección. Debe proteger a la sociedad, al mantener un orden social y jurídico armónico.

Intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas a no cometer delitos.

Ejemplar. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

- **Pena Suspendida.** - La suspensión de la pena se fundamenta y se respalda en la prevención especial de manera que se pueda evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad, de modo que viendo desde el enfoque de este elemento es prudente decir que su objetivo es procurar que se siga dando la reincidencia, además teniendo como base un fin resocializador mediante el cual se garantiza tratamientos y ayuda al sujeto que delinque, en efecto se dan serias críticas referente a estas penas cortas no siendo factibles en su configuración ya que facilitan el contagio criminológico, por el contacto que se da con otros delincuentes y tratándose sobre todo de delincuentes primarios. A consecuencia de esto, es mucho más difícil poder ayudar a estas personas a resocializarse y generar en ellas un cambio de perspectiva.

No podemos desligarnos además de la finalidad que tiene la suspensión de la pena, ya que en el año 1924, se introdujo por primera vez en nuestra legislación,, teniendo como fin primordial, siguiendo el modelo suizo, el evitar la aplicación efectiva de las penas cortas privativas de libertad

de corta duración (como se mencionó líneas más arriba). Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración, y buscando sobre todo evitar el encarcelamiento, luego al ámbito de aplicación fue ampliada a las penas de mediana duración (dos años). Luego en el Código de 1991, se prevé el tope de cuatro años.

Se denomina suspensión de la pena en Derecho penal a la suspensión, temporal o condicional, de la aplicación de una pena grave a una persona que ha sido condenada por un delito. En general, los motivos para una posible suspensión de la pena pueden ser muy variados, y dependerá de la voluntad del legislador.

- **Reglas de Conducta.** - Se denomina normas de conducta al conjunto de reglas prácticas, que tienen por objeto regular el comportamiento de las personas entre sí, a consecuencia de una sentencia con pena suspendida emanado por el juzgado.
- **La Resocialización.** - proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra a la sociedad. Otra forma de entender la resocialización es la de, según este se trata de un proceso de “personalización” el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo.
- **Omisión a la Asistencia Familiar.**- El delito de omisión presenta una compleja problemática dentro del estudio y análisis de la dogmática moderna, por lo que entendemos que un tratamiento simplificado contribuirá al esclarecimiento de un tema que no ha sido abordado con la profundidad y análisis que merece excepción hecha de los grandes maestros del derecho penal, asimismo pretendemos dejar aclarado que solo intentamos con estas

líneas poner de manifiesto los aspectos esenciales que presenta el delito omisivo, con la máxima sencillez y sin pretensiones filosóficas.

## **2.4 Formulación de Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis General.**

La suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar no contribuye como un factor de resocialización en los sentenciados por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco, periodo 2018

### **2.4.2. Hipótesis Específicos.**

- **HE.1.-** La suspensión en la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, no ha tenido incidencia en la resocialización de los sentenciados por los juzgados penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018

- **HE.2.-** Las reglas de conducta que se dictaron en la suspensión de la ejecución de la pena no fueron idóneas en la resocialización de los sentenciados en los delitos de omisión a la asistencia familiar dictados por los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018.

## **2.5 Identificación de variables**

### **2.5.1. Definición Conceptual de Variables e Indicadores**

**Suspensión de la pena:** la suspensión de la ejecución de la pena podemos dar distintas acepciones que son consideradas importantes y que además nos puedan llevar a dilucidar mejor lo que sé que se quiere tratar con respecto a este tema.

Es de total relevancia poder considerar a la suspensión de la pena como una pieza clave en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización social. Teniendo en consideración que lo que se quiere lograr con la aplicación de esta medida es poder ayudar al

delincuente y establecer su pronta resocialización en nuestro ámbito social de manera que no vuelva a cometer ese delito.

Otro punto que también se considera acerca de la suspensión de la pena es que se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Conociéndola con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena.

En otras legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, por ejemplo el Código Penal Peruano (Cfr. Arts. 57º y 58º). Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil.

A todo esto, es preciso dar algunas definiciones que consideramos de mera importancia y en primer lugar denominándola como una forma de dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad durante un determinado plazo (de uno a tres años), pasado el cual, sin que el sujeto haya delinquido nuevamente, se da por no pronunciada la condena.

Por otro lado es preciso acotar que también se toma en cuenta la opinión dominante de la doctrina que considera que la suspensión de la pena es solo una modificación de la ejecución de la pena; y otros autores como MAURACH, KAUFMAN, BOCKELMANN, la consideran como una medida de corrección y otros, como JESCHECK[3] la estiman como un medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias acepciones que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y por otro lado, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles.

Además se le aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el periodo de prueba.

**Resocialización:** La resocialización es el proceso mediante el cual los individuos que pertenecen a una sociedad o cultura aprenden e interiorizan un repertorio de normas, valores y formas de percibir la realidad, que les otorgan las capacidades necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en la interacción social; incluso más allá de esto, dado que las habilidades intelectuales y emocionales se adquieren a través de actividades interactivas.

El proceso de resocialización, que debemos conceptualizar como la aceptación o la toma de conciencia de la estructura social en la que nace un individuo, es factible gracias a los agentes sociales, que son instituciones representativas y personas con la capacidad de transmitir e imponer los elementos culturales apropiados. Los agentes sociales más representativos son la familia y la escuela, aquellos que fueron condenados por un crimen y fueron privados de su libertad a modo de castigo deben pasar por varias etapas de resocialización para ser incluidos nuevamente en el sistema.

Se supone, de esta manera, que la permanencia de un individuo en una prisión es parte de un proceso de resocialización. En una primera instancia, el condenado es castigado y eliminado de la sociedad. Algún tiempo después, sin embargo, tendrá que reintegrarse. Los responsables del centro penitenciario, por lo tanto, deben realizar una serie de funciones que incluyen asistencia psicológica y capacitación para que el recluso, al recuperar la libertad, pueda desarrollarse y no vuelva a ser un componente peligroso de la sociedad.

Un proceso que implica la búsqueda de un nuevo trabajo, el establecimiento de nuevos hábitos, el fortalecimiento de las amistades y el

contacto con los viejos lazos. En resumen, se trata de establecer una rutina de vida con la cual el ser humano se incorpora nuevamente a la sociedad y pone en práctica su derecho a luchar por su felicidad.

Cuando una persona se ha reinsertado correctamente, su pasado deja de ser importante ya que es alguien capaz de desarrollar su potencial para hacer el bien. Esta resocialización no siempre es fácil ya que la persona que ha estado en prisión por algún tiempo también puede experimentar algún rechazo social como resultado de los prejuicios.

La resocialización es un principio humanista que parte de la confianza incondicional del ser humano en la medida en que más allá de las acciones que una persona ha cometido en su vida, el ser humano como ser libre y consciente tiene la capacidad de cambiar su opinión, asumir sus errores y volver a ser una nueva persona.

## 2.6 Definición operacional de variables e indicadores.

### ***\*Variable Independiente***

**X:** suspensión de ejecución de pena en delitos de omisión a la asistencia familiar

**Dimensión:** su efectividad, dimensión temporal

**Indicador:**

La teoría suspensión de la pena.

Formas de suspensión de la pena

Requisitos para la suspensión de la pena

Cuando se suspende una pena

Reglas de suspensión de la pena

Incidencias de la suspensión de la pena.

### ***\*Variable Dependiente***

**Y:** factor resocializador

**Dimensión:** Su efectividad

Indicador:

Los fines de la resocialización

Tipos de la resocialización

Política de resocialización de estado

### 2.6.1. Operacionalización de las variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<b>Independiente</b> suspensión de ejecución de pena en delitos de omisión a la asistencia familiar .	su efectividad, dimensión temporal	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ La teoría suspensión de la pena.</li><li>✓ Formas de suspensión de la pena</li><li>✓ Requisitos para la suspensión de la pena</li><li>✓ Cuando se suspende una pena</li><li>✓ Reglas de suspensión de la pena</li><li>✓ Incidencias de la suspensión de la pena</li></ul>
<b>Dependiente</b> factor resocializador	Su efectividad	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Los fines de la resocialización</li><li>✓ Tipos de la resocialización</li><li>✓ Política de resocialización de estado</li></ul>

## **CÁPITULO III**

### **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación es básica. Según (Behar, 2008), la investigación básica se define como una investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Esta forma de investigación emplea cuidadosamente el procedimiento de muestreo, a fin de extender sus hallazgos más allá del grupo o situaciones estudiadas. Poco se preocupa de la aplicación los hallazgos, por considerar que ello corresponde a otra persona y no al investigador. No obstante, la carencia de aplicación inmediata, esta forma de investigación busca el progreso científico y su importancia reside en que presenta amplias generalizaciones y niveles de abstracciones con miras a formulaciones hipotéticas de posible aplicación posterior. Persigue igualmente el desarrollo de una teoría o teorías basadas en principios y leyes. La investigación fundamental es un proceso formal y sistemático de coordinar el método científico de análisis y generalización con las fases deductivas e inductivas del razonamiento. (2008, p. 87)

### **3.2. Métodos de investigación.**

El método de estudio del presente trabajo de investigación es de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son, cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

#### **Corte transversal**

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sobre el corte transversal señalan:

Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (p.151).

### **3.3. Diseño de Investigación.**

La presente investigación reunirá las características, por su carácter, de un diseño no experimental; no experimental porque según lo manifestado por (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) por cuanto no se realiza manipulación deliberada de las variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables, transversal porque recopila datos en un solo momento dado, en un tiempo único y descriptivo por que intenta dar la descripción de un fenómeno en particular. (pp. 149-151)

Su esquema es el siguiente: M.....O

**M** representa una muestra a quienes se le realizará el estudio y **O** representa la información relevante o de interés que recogemos de la mencionada muestra.

### **3.4. Población y muestra.**

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (p.425).

#### **Muestra**

La muestra ha sido minuciosamente seleccionada por ello la considero significativa la muestra está representado por 20 personas entre Jueces, Especialistas y Abogados, pertenecientes al ámbito de los juzgados Penales de la Corte Superior de justicia de Pasco, los cuales han sido estudiados para mi muestra de dicho proyecto de tesis.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### **Técnica:**

Asimismo, Morone (2012), sobre la encuesta afirma que: Técnica de recolección de datos cuyo objetivo es recoger datos para ser procesadas estadísticamente, las cuales están conformadas por una serie de preguntas que están fuertemente estructuradas (p.17).

La presente investigación empleó la técnica: de la encuesta, por lo que se administraron a los encuestados que laboran en el Distrito judicial de Pasco.

#### **Instrumento de Selección de Datos**

Se ha desarrollado en base a:

- Encuestas
- Observación directa

- Evaluación de Observación

**Instrumento:**

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. (Diccionario de Ciencias de la Educación, 1983, p.208)

**3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.**

**Aplicación del Instrumento:** Se repartirán las entrevistas a cada encuestado que acepta y participa. Se dieron instrucciones para responder tanto las preguntas abiertas. Para el caso se indicó que respondieran concretamente para así facilitar la categorización de las respuestas.

**Análisis de la información:** Para el análisis de las preguntas abiertas, a partir de la lectura de las entrevistas, las respuestas con características similares se dividieron en diferentes categorías de forma tal que se pudieran clasificar y agrupar.

La información obtenida condensada en las entrevistas fue procesada y analizada en forma individual realizada en el programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representen con mayor exactitud las tendencias evaluadas.

**3.7. Tratamiento estadístico.**

Mediante esta investigación, motivado en contribuir fundamentalmente que la aplicación de la suspensión en la ejecución de la pena en los delitos de omisión no ha tenido el resultado esperado, consiguientemente habríamos que proponer otros medios que sean eficaces para el debido cumplimiento de la sentencia en los delitos materia de investigación. En el presente trabajo se aplicó como instrumento de investigación un cuestionario, previa opinión de juicio de expertos, cuyo resultado se detalla en el presente trabajo de investigación.

La recolección de datos se realizará mediante la encuesta realizada a magistrado, especialistas y abogados de Pasco, en donde se realizó el proyecto, solicitando a los responsables previa autorización de cada uno de ellos para su participación en esta evaluación.

### **3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación**

El Cuestionario se aplicará anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en la redacción y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

### **3.9. Orientación ética.**

La orientación ética en el desarrollo de la presente tesis está demostrada en la sinceridad y objetividad durante todo el desarrollo y proceso de la investigación, teniendo en cuenta los valores humanos y creencias diversas, lo que ha permitido un alto nivel en su originalidad y autenticidad buscando aportar y contribuir al desarrollo del derecho colectivo por parte de la tesista. El objetivo final radica en analizar situaciones como la planteada y formular nuevas teorías o modificar las existentes, incrementando los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

El resultado de la investigación y los planteamientos finales no colisiona con ningún derecho ni con el desarrollo de la profesión, por ello soy consciente que la ética profesional ha sido, prioritariamente, mi principal objetivo en el trabajo a presentar.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1. Descripción del trabajo de campo**

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo durante el periodo de diciembre de 2018 a febrero de 2019, de acuerdo al cronograma preestablecido, aquí se aplicaron encuestas, para luego seguir con el procesamiento de datos para después obtener los resultados; se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del juicio de expertos. La población involucrada estuvo conformada por 20 personas entre Jueces, Especialistas y Abogados, pertenecientes al ámbito de los juzgados Penales de la Corte Superior de justicia de Pasco, los cuales han sido estudiados para mi muestra de dicho proyecto de tesis. Se aplicó una Prueba Piloto con fines de perfeccionamiento de la redacción de los instrumentos utilizados, para así obtener información certera a fin de su validez y confiabilidad de los mismos. La información obtenida condensada en las entrevistas fue procesada y analizada en forma individual realizada en el programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representen con mayor exactitud las tendencias evaluadas, se elaboraron conclusiones y recomendaciones aplicables a la presente tesis de investigación.

#### 4.2. Presentación, análisis e interpretación de Resultados.

##### Tablas, Gráficos y Figuras.

En la introducción, planteamiento del problema y marco teórico, mencionamos que, nuestra formulación del problema general es ¿En qué medida la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar contribuye como un factor de resocialización en el sentenciado por los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco, periodo 2018?

En este ítem, se presenta la información obtenida con análisis empírico organizado en; descripción de los datos siguientes: Siendo que el primer bloque de las primeras 05 preguntas se encuentran relacionados respecto a la suspensión de ejecución de la penal en los delitos de omisión a la asistencia familiar, y las siguientes 05 preguntas vinculados con el factor de resocializador que tendría cuando se aplica la suspensión de la pena.

#### V.I. SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE LA PENA EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

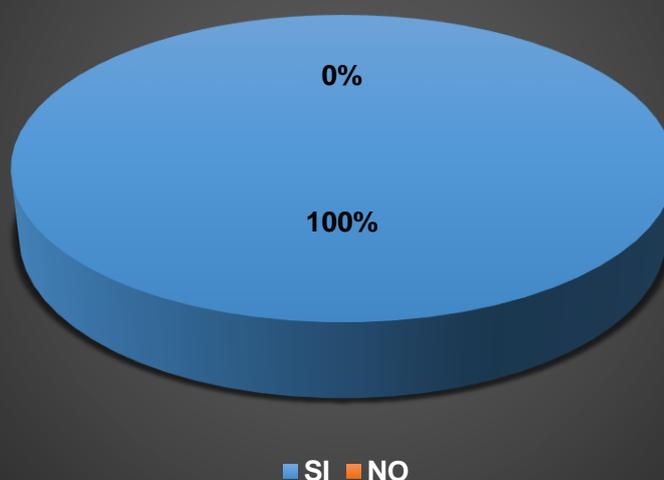
1. ¿Conoce usted en qué casos procede la suspensión de ejecución de la pena?

**Tabla N° 01**

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos				
si	20	100.0	100.0	100.0
no	00	00.0	00.0	00.0
total	20	100.0	100.0	100.0

**Figura N° 01**

¿conoce usted en qué casos procede la suspensión de ejecución de la pena?



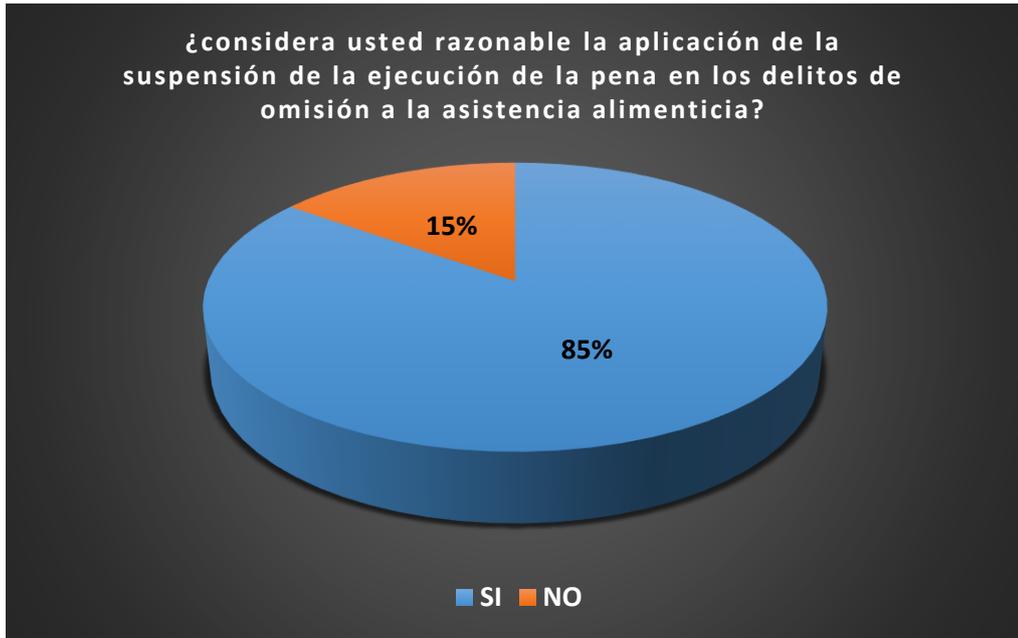
**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 100% si conoce sobre en que casos se procede con la suspensión de la ejecucion de la pena

- ¿Considera usted razonable la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia alimenticia?

**Tabla N° 02**

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	17	85.0	85.0	85.0
	no	3	15.0	15.0	15.0
	total	20	100.0	100.0	100.0

**Figura N° 02**



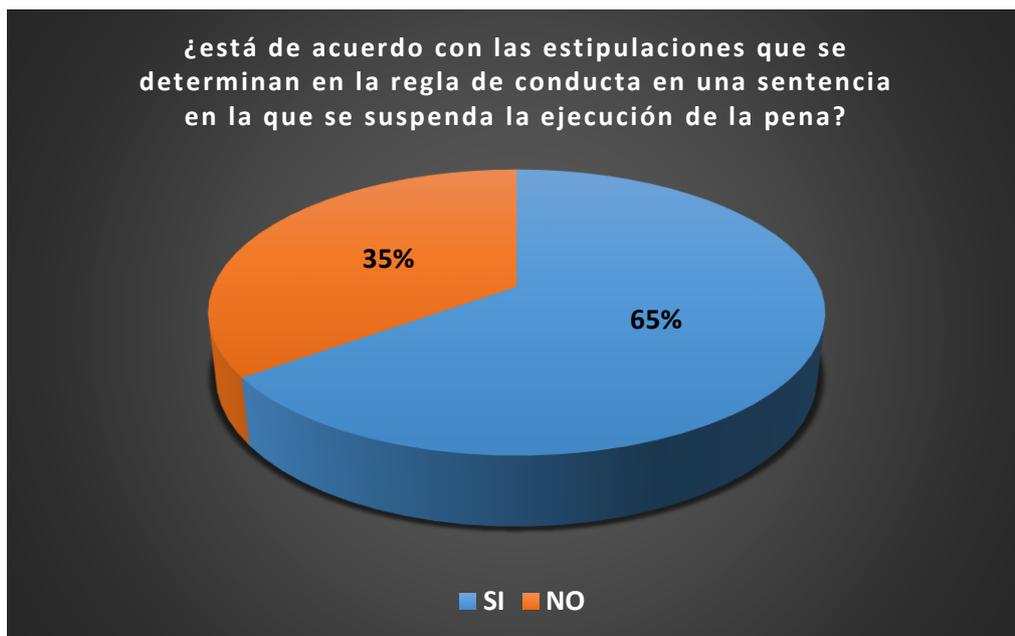
**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 85%, manifestaron que si consideran razonable la aplicaion de la suspeencion de la ejecucion de la pena en delitos de omision a la asistencia familiar, mientras que el 15% de los encuestados manifiestan que no.

3. ¿Está de acuerdo con las reglas de conductas estipulados en las sentencias con suspensión en la ejecución de la pena?

**Tabla N° 03**

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos				
si	13	65.0	65.0	65.0
no	7	35.0	35.0	35.0
total	20	100.0	100.0	100.0

**Gráfico N° 03**



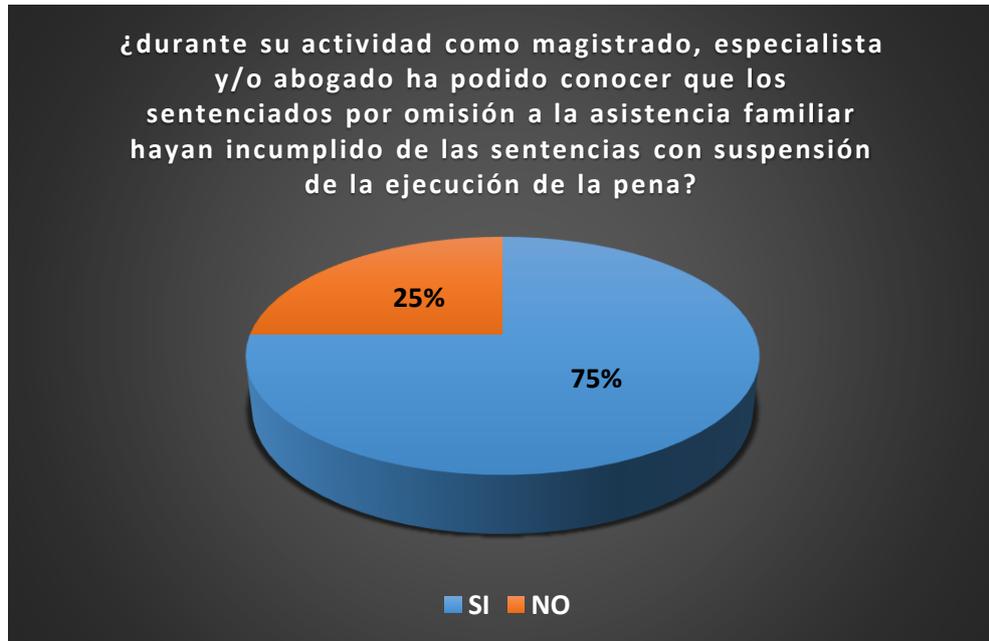
**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 65% manifiesta que está de acuerdo con las estipulaciones que se determinan en la regla de conducta en una sentencia en la que se suspenda la ejecución de la pena, mientras el 35% dice que no.

4. ¿Durante su actividad como magistrado, especialista y/o abogado ha podido conocer que los sentenciados por omisión a la asistencia familiar hayan incumplido las reglas de conductas en las sentencias con pena suspendida?

**Tabla N° 04**

**Gráfico N° 04**

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	15	75.0	75.0
	no	5	25.0	25.0
	total	20	100.0	100.0



**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 75% si ha podido conocer que los sentenciados por omisión a la asistencia familiar hayan incumplido de las relas de conmductas estipulados en als sentencias con suspensión en al ejecucion de la pena, en tanto el otro 25% no.

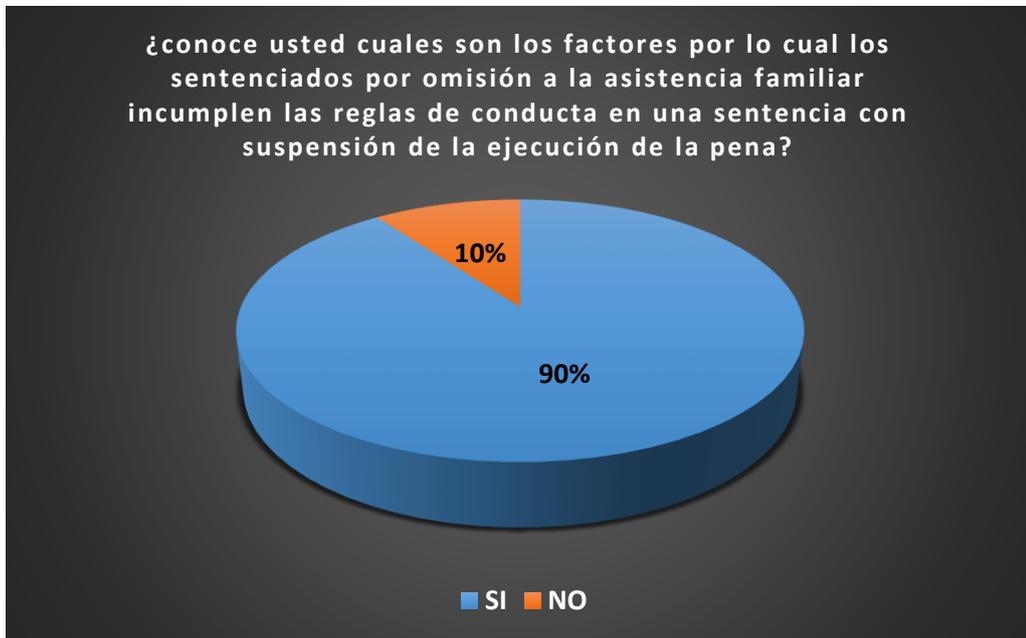
- ¿Conoce usted cuales son los factores por lo cual los sentenciados por omisión a la asistencia familiar incumplen las reglas de conducta en una sentencia con suspensión de la ejecución de la pena?

**Tabla N° 05**

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
--	------------	------------	-------------------	----------------------

validos	si	18	90.0	90.0	90.0
	no	2	10.0	10.0	10.0
	total	20	100.0	100.0	100.0

**Gráfico N° 05**



**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 90% si sabe cuales son los factores por lo cual los sentenciados por omisión a la asistencia familiar incumplen las reglas de conducta en una sentencia con suspensión de la ejecución de la pena, mientras el otro 10% desconoce.

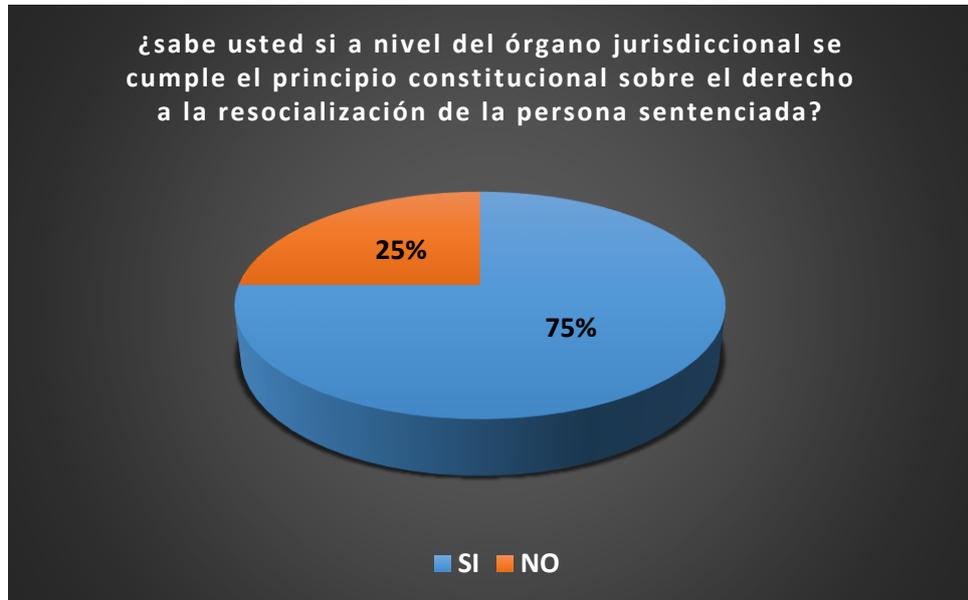
#### **V.I. FACTOR RESOCIALIZADOR**

1. ¿Sabe usted si a nivel del órgano jurisdiccional se cumple el principio constitucional sobre el derecho a la resocialización de la persona sentenciada?

**Tabla N° 06**

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	5	25.0	25.0	25.0
	no	15	75.0	75.0	75.0
	total	20	100.0	100.0	100.0

**Grafico N° 06**



**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 25% si sabe que a nivel del órgano jurisdiccional se cumple el principio constitucional sobre el derecho a la resocialización de la persona sentenciada , mientras que el 75% señalo que no.

- ¿sabe usted cuales serían los factores para que se incumpla el fin resocializador de las personas sentenciadas por el delito de omisión a la asistencia familiar?

**Tabla N° 07**

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
--	------------	------------	-------------------	----------------------

validos	si	18	90.0	90.0	90.0
	no	2	10.0	10.0	10.0
	total	20	100.0	100.0	100.0

**Gráfico N° 07**



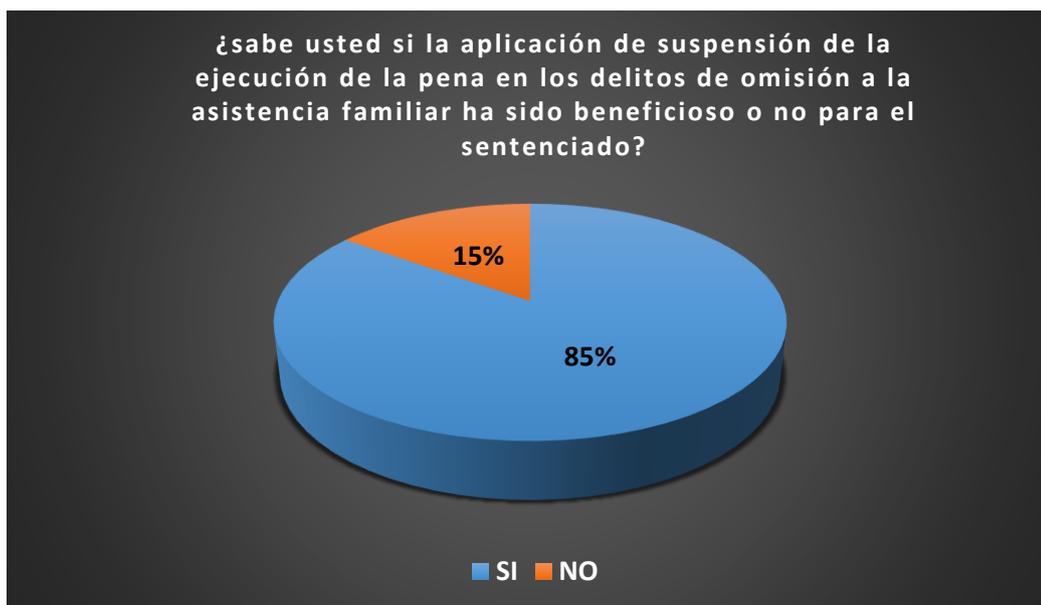
**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 90% conocen cuales serían los factores para que se incumpla el fin resocializador de las personas sentenciadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, mientras el 10% manifiestan no conocer los factores para su incumplimiento.

3. ¿Sabe usted si la aplicación de suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar ha sido beneficioso o no para el sentenciado?

**Tabla N° 08**

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	17	85.0	85.0	85.0
	no	3	15.0	15.0	15.0
	total	20	100.0	100.0	100.0

**Gráfico N° 08**



**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 85% de los encuestados creen que si es beneficioso la aplicación de suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar para los sentenciados , mientras que el 15% manifiestan que no es ebenficioso.

4. ¿Está de acuerdo o no en la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en sentenciados por omisión a la asistencia familiar que tienen la condición de reincidente?

**Tabla N° 09**

		Frecuncia	Porcentaje	porcentaje valido	porcntaje acumulado
validos	si	2	10.0	10.0	10.0
	no	18	90.0	90.0	90.0
	total	20	100.0	100.0	100.0

**Gráfico N° 09**



**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, solo el 10% de los encuestados están de acuerdo con la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a sentenciados en condición de reincidente, mientras el 90% manifiesta su rechazo.

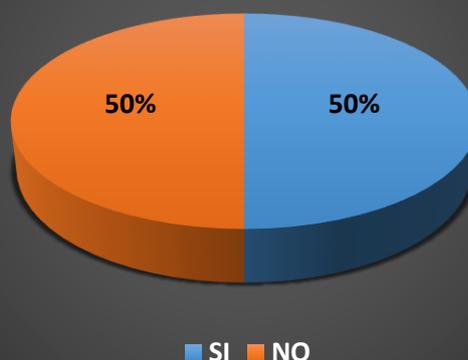
5. ¿En su opinión considera usted necesario que las reglas estipuladas para la suspensión en la ejecución de la pena ameriten una reforma legal?

**Tabla N° 10**

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	10	50.0	50.0	50.0
	no	10	50.0	50.0	50.0
	total	20	100.0	100.0	100.0

**Grafico N° 10**

¿en su opinión considera usted necesario que las reglas estipuladas para la suspensión en la ejecución de la pena ameriten una reforma legal?



**Interpretación:** En el presente gráfico podemos observar que de 20 personas encuestadas que representan el 100%, el 50% considera que si es necesario que las reglas estipuladas para la suspensión en la ejecución de la pena tengan una reforma legal, mientras que el otro 50% manifiestan no es necesario.

#### 4.3. Prueba de Hipótesis.

Probando nuestra hipótesis:

Los resultados del cuestionario fueron contrastados con las hipótesis planteadas. Se utilizó el análisis estadístico de los cuadros encuestados. Los resultados del procesamiento estadístico arrojaron en todos los casos resultados significativos a favor de la opinión predominante en las respuestas dadas.

El cuadro estadístico desarrollado y encontrado en las preguntas indica que las respuestas (que son en todos los casos altamente mayoritarias) son verdaderamente representativas y significativas de la opinión de la muestra.

Es decir, la mayoría de encuestados coincide en señalar que el estado peruano debería de reexaminar su normatividad en el tratamiento que se da en

la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

#### **4.4. Discusión de resultados.**

Respecto a la Variable de suspensión de ejecución de la pena en delitos de omisión alimentaria, se ha podido determinar lo siguiente;

1. Que, existe un porcentaje considerable del 100%, de las 20 personas encuestadas, absolutamente todos los encuestados han afirmado conocer en que casos es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena, con lo que queda acreditado que el tema no es ajeno a la población encuestada, por tanto dicha respuesta es garantizada que nos demuestran que si conocen el tema en investigación.
2. Por otra parte en cuanto si es razonable o no la aplicación de la suspensión en la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, el 85%, manifestaron que si consideran razonable la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, mientras que el 15% de los encuestados manifiestan que no es razonable dicha aplicación entendiéndose que en el tipo penal se vulnera derechos de menores en su gran parte.
3. Siendo las Reglas de conducta un factor determinante para la aplicación de la suspensión en la ejecución de la pena, el porcentaje mayoritario de los encuestados han afirmado que están de acuerdo con las condiciones estipuladas en las reglas de conductas, mientras un porcentaje por demás minoritario han señalado que las condiciones estipuladas en las reglas de conducta no son garantizadas para su ejecución.
- 4.- Respecto al porcentaje de casos en la que se ha visto que los sentenciados hayan incumplido las reglas de conductas dictadas en los fallos, un porcentaje considerable que es el 75 %, han afirmado

conocer que si los sentenciados han incumplido las condiciones estipulados en la regla de conducta, mientras un porcentaje minoritario desconocen.

- 5.- Sobre los factores que propician el incumplimiento de las reglas de conductas, hemos obtenido una respuesta significativa, ya que el 90 % señaló conocer cuáles vendrían a ser los factores para que los sentenciados por omisión a la asistencia familiar incumplan dichas reglas de conducta, y que existe coincidencia casi en su mayoría siendo esto el factor de ausencia de trabajo, no continuidad laboral ETC., mientras un porcentaje menor que es del 10 % señala que desconocen los factores para el incumplimiento de las reglas de conductas.

En el siguiente orden pasaremos a la variable dependiente, que es el Factor Resocializador, es en base a ello se ha planteado las siguientes interrogantes:

- 6.- El factor resocializador es uno de los principios Constitucionales para todo sentenciado, por lo que en la pregunta sobre si conoce o no si el organo jurisdiccional cumple la aplicación del principio constitucional del derecho a la resocialización, sobre esta pregunta existe un porcentaje minoritario del 25 % que han afirmado que si a nivel del organo jurisdiccional se cumple el principio constitucional sobre el derecho a la resocialización del sentenciado, mientras que un porcentaje mayoritario que llega al 75 % a señalado que el organo jurisdiccional no cumple con la aplicación del principio constitucional sobre el derecho a la resocialización.
- 7.- Que, existe un porcentaje considerable de las personas encuestadas que han señalado que si conocen cuáles son los factores que han contribuyen al incumplimiento del fin resocializador de la pena., mientras

un porcentaje mínimo en este caso el 10% señalaron no conocer cuáles serían los factores para el incumplimiento del fin resocializador de la pena.

- 8.- Respecto a la aplicación de la suspensión de la pena y sus beneficios, luego de la encuesta realizada se ha obtenido un resultado en la que un porcentaje considerable que llega a 85% han señalado y creen que es beneficioso la aplicación de la suspensión en la ejecución de la pena, mientras un porcentaje minoritario han afirmado que no es beneficioso.
- 9.- En cuanto a la aplicación de la suspensión de la pena con aquellos que tienen la condición de reincidentes, los encuestados en su mayoría preponderante es decir 90% han afirmado que en la suspensión en la ejecución de la pena no deben beneficiar a quienes tienen la condición de reincidentes.
- 10.- Respecto a la validación de la normatividad vigente sobre la suspensión de ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, el porcentaje encuestados se encuentra dividido, pues unos señalan que la normatividad legal debe ser reformada o innovada, mientras otros afirman que no es necesario ello.

## **CONCLUSIONES**

1. Que, existe una aplicación desmedida en la suspensión de ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
2. Que, la mayoría de los casos donde se dictan sentencias con pena suspendida, no tienen o cuentan con un seguimiento idóneo para hacer cumplir las condiciones estipuladas en las reglas de conductas en beneficio del alimentista o agraviado.
3. Existe un porcentaje considerable de procesos en la que se ha incumplido las reglas de conducta estipuladas en el fallo condenatorio, con énfasis en el pago de los devengados y la reparación civil, y que en su mayoría han dilatado injustificadamente dicha obligación con vagos argumentos que han sido amparados por el Juzgado.
4. Que, no existe innovación en las reglas de conductas en las sentencias condenatorias por el delito de omisión a la asistencia familiar, dichas reglas siguen siendo antiquísimos, y que por lo mismo no garantiza el cumplimiento real del fallo.
5. Las sentencias en los delitos por omisión a la asistencia familiar dictados por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con suspensión en la ejecución de la pena no garantizan en lo mínimo la resocialización.

## RECOMENDACIONES

1. La Corte Superior de Justicia de Pasco, debe institucionalizar una política de seguimiento a los casos donde se han emitido sentencias con carácter suspendido en los delitos de omisión a la asistencia familiar a fin de verificar el real cumplimiento del fallo condenatorio.
2. Se debe innovar nuevas fórmulas en las reglas de conducta en las sentencias por omisión a la asistencia familiar, por la cual se suspenda la ejecución de la pena, ello con el propósito que la sentencia sea debidamente cumplida en su integridad en el plazo establecido y no se vea perjudicado la parte agraviada.
3. Se debe revisar de manera especial la normatividad concerniente a la reincidencia o reiterancia en el delito de omisión a la asistencia familiar, con el propósito de reformar la norma con el fin de no caer en el vicio de beneficiar al agresor alimentista en la aplicación de la suspensión de la pena.
4. Fomentar con Instituciones aliadas o académicas, como la universidad y otros, talleres sobre el estudio vinculado a los delitos de omisión a la asistencia familiar a fin de examinar no solo desde la perspectiva jurídica si no también sociológica los factores por la que se incumplen las reglas de una sentencia con pena suspendida.

## BIBLIOGRAFÍA

1. CODIGO PENAL, Jurista Editores. edición: julio del 2009, Lima.
2. CORDOBA RODA J. "Culpabilidad y Pena, Editorial Bosch, Barcelona, 1977.
3. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José. "Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal". Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993.
4. FERRAJOLI, Luigi. "Derecho y Razón" Editorial Trotta S.A. Madrid 1998.
5. GARCÍA CAVERO, Percy. "Lecciones de Derecho Penal- Parte General". GRIJLEY, 2008, Lima.
6. HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal- Parte General". GRIJLEY, 2005, Lima.
7. JESCHECK, HANS. "Rasgos fundamentales del Movimiento Internacional de Reforma del Derecho Penal". En: La Reforma del derecho penal, Barcelona, 1980.
8. JESCHECK, Hans Heinrich. "Tratado de Derecho Penal Parte General", Barcelona 1978 Casa Editorial Bosch.
9. LUCERO TAMAYO, Jane Grimalda. "El sistema de Penas en el Perú". GRIJLEY, 2004, Lima.
10. M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES ANTON. "Derecho Penal. Parte General". 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1987
11. MIR PUIG, Santiago. "Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho", Casa Editorial S.A., 2º edición, Barcelona, 1962.
12. MIR PUIG, Santiago, Introducción a las Bases del Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1976.
13. MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal Parte General", Reppertor S.L., Cuarta Edición, Barcelona 1996.
14. MUÑOZ CONDE, Francisco. "Introducción al Derecho Penal". Barcelona: Casa Editorial Bosh, 1975.

15. MUÑOZ CONDE, Francisco. “La resocialización del delincuente, análisis crítica de un mito”, en La Reforma del Derecho Penal, 1980.
16. NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. “Suspensión y Modificación de la Pena Condicional”. J. M. Bosch Editor – Barcelona, 2002
17. PEÑA CABRERA, Raúl. “Tratado de Derecho Penal . Estudio pragmático de la Parte General”. Tercera Edición. Grijley., Mayo, 1997. Lima.
18. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal – Parte General”, 2ª edición, Lima, 2007.
19. POLAINO NAVARRETE, Miguel. “Introducción al Derecho Penal”. GRIJLEY, 2008, Lima.
20. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú”, Gaceta Jurídica, 2000, Lima. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú”. Gaceta Jurídica. Septiembre 2009, Lima.
21. QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. “Manual de Derecho Penal-Parte General”. ARANZADI, 2002.

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA.

### La suspensión de la ejecución de la pena como factor resocializador en los delitos de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b><u>PROBLEMA GENERAL.</u></b></p> <p>¿En qué medida la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar contribuye como un factor de resocialización en el sentenciado por los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco, periodo 2018?</p> <p><b><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</u></b></p> <p>¿Por qué la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, no ha tenido incidencia en la resocialización de los sentenciados en los juzgados penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018?</p> <p>¿Las reglas de conducta que se impusieron al suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad fueron idóneas o no en la resocialización de los sentenciados en los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018?</p>	<p><b><u>OBJETIVO GENERAL.</u></b></p> <p>Conocer las incidencias y resultados de resocialización en la aplicación de ejecución suspendida de la Pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Penales de la corte superior de Justicia de Pasco Periodo 2018.</p> <p><b><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</u></b></p> <p>1.- Conocer la dimensión de las sentencias sobre omisión a la asistencia familiar en la que se aplicaron la ejecución suspendida de la pena por parte de los juzgados penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018.</p> <p>2.- Identificar las Reglas de Conductas impuestos en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar por parte de los juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018</p>	<p><b><u>HIPOTESIS GENERAL</u></b></p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar contribuye como un factor de resocialización en los sentenciados por los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco, periodo 2018</p> <p><b><u>HIPOTESIS ESPECIFICAS</u></b></p> <p>1.- La suspensión en la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar, incide en la resocialización de los sentenciados por los juzgados penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018</p> <p>2.- Las reglas de conducta que se dictan en la suspensión de la ejecución de la pena determinan en la resocialización de los sentenciados en los delitos de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Penales de la corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2018.</p>	<p>V.I. Suspensión de ejecución de la pena en delito de omisión alimentaria</p> <p>VD. Factor resocializador</p>	<p><b><u>Suspensión de ejecución de al pena.</u></b></p> <p>-La teoría de suspensión de la pena. -formas de suspensión de la pena. -Requisitos para la suspensión de la pena. -Cuando se suspende una pena. -Reglas de suspensión de la Pena. -Incidencia de al suspensión de la pena</p> <p><b><u>Factor Resocializador.</u></b></p> <p>-Los fines de la resocialización. -Tipos de la resocialización. -Política de resocialización del estado.</p>	<p>Tipo de Investigación: básica</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b> no experimental</p> <p><b>Muestra:</b> está representado por 20 personas entre magistrados, especialistas y abogados, del distrito judicial de Pasco</p> <p><b>Método de Investigación:</b> es de corte transversal, descriptivo</p> <p><b>Técnicas de Recolección de datos:</b></p> <p>-Encuestas</p> <p><b>Instrumentos de Recolección de Datos:</b></p> <p>- Encuestas - Observación directa.</p>

## ENCUESTA

**“La Suspensión de la Ejecución de la Pena como factor Resocializador en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Pasco Periodo 2018”**

**INSTRUCCIONES: LEA CUIDADOSAMENTE CADA PREGUNTA Y MARQUE CON UN ASPA (X) LA RESPUESTA QUE CONSIDERE CORRECTA.**

1. **¿conoce usted en qué casos procede la suspensión de ejecución de la pena?**

SI

NO

2. **¿considera usted razonable la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia alimenticia?**

3. **¿Está de acuerdo con las reglas de conductas estipulados en las sentencias con suspensión en la ejecución de la pena?**

4. **¿Durante su actividad como magistrado, especialista y/o abogado ha podido conocer que los sentenciados por omisión a la asistencia familiar hayan incumplido las reglas de conductas en las sentencias con pena suspendida?**

5. **¿conoce usted cuales son los factores por lo cual los sentenciados por omisión a la asistencia familiar incumplen las reglas de conducta en una sentencia con suspensión de la ejecución de la pena?**

6. ¿Sabe usted si a nivel del órgano jurisdiccional se cumple el principio constitucional sobre el derecho a la resocialización de la persona sentenciada?

 O

7. ¿sabe usted cuales serían los factores para que se incumpla el fin resocializador de las personas sentenciadas por el delito de omisión a la asistencia familiar?

SI

NO

8. ¿sabe usted si la aplicación de suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar ha sido beneficioso o no para el sentenciado?

SI

NO

9. ¿Está de acuerdo o no en la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en sentenciados por omisión a la asistencia familiar que tienen la condición de reincidente?

SI

NO

10. ¿En su opinión considera usted necesario que las reglas estipuladas para la suspensión en la ejecución de la pena ameriten una reforma legal?

SI

NO